

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Potejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
MADRID..... Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANNARIAS..... Por tres meses.....	15	
..... Por seis meses.....	30	
..... Por un año.....	55	
ULTRAMAR..... Por tres meses.....	22	50
PORTUGAL..... Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO..... Por tres meses.....	28	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud del expediente formado contra el Registrador de Becerreá D. Manuel Bolano y Ranaño, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien trasladarle al de igual clase de La Cañiza, vacante por renuncia del electo D. Tomás Alvarez Vazquez.
 De órden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Quiroga, de cuarta clase, vacante en el territorio de la Audiencia de la Coruña, á D. José Fernandez Quesada, propuesto en la terna formada por V. I.

De órden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á esa Direccion general los Sres. D. Dionisio Parreda, D. Antonio Iturralde, Don Manuel Ceinos y D. Segundo Rezola pidiendo que se fijen las dietas que les corresponden como individuos del Jurado que nombró el Rector de la Universidad de Valladolid para los exámenes de la Facultad de Ciencias y carrera profesional de Maestros de obras, establecida en Vergara por la Sociedad de Amigos del Seminario; en vista del informe del citado Rector y del dictamen de esa Direccion, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que hasta la publicacion de la ley de Instruccion pública, sometiéndose á la deliberacion de las Cortes, se abone á esta comision y demás análogas, aunque estén compuestas con Catedráticos de Facultad, las dietas que les corresponden conforme á lo dispuesto por el art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 1859; publicándose esta orden en la GACETA oficial para conocimiento de las corporaciones é individuos á quienes pueda interesar.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dificultades para el nombramiento de los Jurados que han de examinar á los alumnos procedentes de las Universidades libres; y habiéndose promovido en este Ministerio un expediente á causa de una reclamacion de la Universidad libre de Murcia, y en vista del informe del Rector de la de Valencia, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que las Universidades libres puedan solicitar los Jurados de examen para las asignaturas que no existieran oficialmente en la Universidad del distrito de cualquiera otra Universidad oficial, siempre que en ella existan las asignaturas sobre que ha de versar el examen con el carácter de oficiales; es decir, desempeñadas por Catedráticos que cobren del Tesoro y estén incluidos en la plantilla de la Facultad respectiva, quedando en su vigor todas las demás disposiciones del decreto de 28 de Setiembre de 1870.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cazorla y en la Sala primera de la Audiencia de Granada, por D. Manuel Gomez Calderon, como marido de Doña María Felicia Sigura Mazon, con D. José de la Torre y Martinez sobre devolucion de una finca; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que el Licenciado D. Pedro Sigura fundó en su testamento, que otorgó en 14 de Agosto de 1647, tres vinculaciones sobre varios bienes, comprendiendo en la segunda tres partes de una casa-cortijo con 76 fanegas de tierra en el sitio de la Vega de Nubla, término de Cazorla; y que del testimonio de dicho testamento, librado de mandato judicial, que obra en autos, no aparece haberse tomado razon de él en el Registro de Hipotecas:

Resultando que D. Fernando Pedro Sigura vendió por escritura de 16 de Diciembre de 1820 á D. Felipe de la Torre Lopez tres partes de casa-cortijo en el sitio de las Celadillas, y 40 hazas de tierra de labor que componian 115 cuerdas, en precio de 39.430 rs.; fincas que se le habian adjudicado, entre otras, en el expediente de particion de los bienes de las vinculaciones fundadas por el Licenciado D. Pedro Sigura y Adalid, que habia sido aprobada con intervencion del Sindico de Cazorla, en representacion de su hijo menor D. Miguel, como inmediato sucesor:

Resultando que D. Fernando Sigura, su hijo D. Miguel y D. Felipe de la Torre otorgaron escritura en 1.º de Noviembre de 1824, por la que, para llevar á efecto lo ordenado en la real cédula de 11 de Marzo de dicho año, á cuyo fin habian justipreciado las fincas mencionadas con los mejoramientos hechos por el comprador, teniendo en cuenta que la mayor parte del precio se habia invertido en la reedificacion de la casa principal de la referida vinculacion, se convinieron en que el cortijo y tierras quedasen en poder de Felipe de la Torre hasta la extincion de los 44.000 rs. en que habia sido apreciado su valor por la renta de 1.000 rs. anuales; escritura que ratificó en 22 de Octubre de 1828 D. Miguel Sigura, mayor que dijo ser de 22 años y menor de 25, en presencia de su curador ad litem, quedando así subsanada la falta de que adolecia la anterior de no haber intervenido curador de su persona:

Resultando que en 28 de Marzo de 1832 el Procurador Don Calixto Tallada, en nombre de María Martinez, viuda de Felipe de la Torre, y de sus herederos, de quienes ofreció presentar poder caso necesario, solicitó ante el Corregidor de Cazorla que D. Fernando Pedro Sigura exhibiese los titulos que vinculaban el relacionado cortijo, poniéndose nota bastante que lo acreditara, y consignándose especialmente si habian sido registrados en hipotecas; y que puesto testimonio del testamento de Don Pedro Sigura Adalid, de que se ha hecho mención, pretendió el citado Procurador en la misma representacion, bajo igual protesta de poder, que se le otorgara el documento que él era nulo por carecer de la nota de haberse tomado razon de él en el Registro de Hipotecas, que se declarase firme y en toda su fuerza y vigor la escritura de 16 de Diciembre de 1820, y libres y no sujetos á restitution los bienes en ella comprendidos, sobre lo cual interponia la correspondiente demanda:

Resultando que D. Fernando Pedro Sigura la impugnó por no ser esencialmente necesario en 1820 ni en 1824 el requisito de la toma de razon para constituir el gravamen de vinculacion, manifestando que si se consideraba así indispensable, se hallaba pronto á conformarse con la resolucion que recayera, renunciando todos los recursos que pudieran favorecerle; y que el Corregidor de Cazorla dictó definitivo en 8 de Mayo del citado año, por el que siendo terminante que las fincas amayorazadas cuyas fundaciones ó escrituras en que se impusieron no estuviera tomada razon en la Contaduría de Hipotecas no podian perseguirse como tales, y teniendo presente que D. Fernando Pedro Sigura se conformaba con la pretension de María Martinez y reclamacion judicial que recayera, declaró válida la escritura de venta de 16 de Diciembre de 1820, con la cualidad de que se ratificase en ella con otra de ratificacion que otorgase, como á ello se prestaba en su anterior escrito, para que de este modo quedasen ambas partes aseguradas en sus respectivos derechos:

Resultando que D. Fernando Pedro Sigura falleció en 28 de Marzo de 1841 con testamento de 18 de Diciembre de 1840, en el que declaró que su hijo D. Miguel era el inmediato sucesor á las vinculaciones que poseía; y por su fallecimiento su nieta é hija respectiva Doña María Felicia Sigura, á la cual y á sus cinco hijos instituyó por sus herederos; y que en 12 de Mayo del mismo año se dió á Doña María Mazon, como tutora y curadora de su hija Doña María Felicia Sigura, posesion de los bienes que constituian las vinculaciones fundadas por el Licenciado Don Pedro Sigura y otros:

Resultando que en 24 de Noviembre de 1868 entabló demanda D. Manuel Gomez Calderon, en representacion de su mujer Doña María Felicia Sigura, contra D. José de la Torre Martinez, poseedor de 63 cuerdas y media de las 115 objeto de la escritura de 17 de Diciembre de 1820, exponiendo que era poseedora de los bienes vinculados que habia poseído su difunto abuelo Don Fernando; y que habiendo trascurrido el plazo de los 44 años por el que Felipe de la Torre, padre del José, se habia reservado la propiedad del cortijo y tierras que le habian sido vendidas por dicho D. Fernando, pertenecientes á las vinculaciones, tenia derecho á reclamar el cumplimiento de las escrituras de 1.º de Noviembre de 1824 y 22 de Octubre de 1828, así como la nulidad del pleito seguido en 1832 ante el Corregidor de Cazorla, puesto que la viuda de Felipe de la Torre no habia hecho constar la cualidad de tutora y curadora de sus hijos, ni menos habia sido citada Doña María Felicia en aquel juicio; solicitando, en uso de la accion personal de prenda, que se declarase que tenia derecho á reivindicar las 63 cuerdas y media de tierra, debiendo percibir sus productos desde el 15 de Agosto en que habia espirado el referido plazo:

Resultando que D. José de la Torre contestó á la demanda calificando de improcedente cuanto se decía respecto á la nulidad de los autos y sentencia del año de 1832, por cuanto no habiendo sido reclamada en tiempo carecia de derecho la demandante, como heredera de su padre, para ir en contra de lo que este habia consentido, habiéndose sustanciado el pleito con el poseedor entonces de las vinculaciones: que la demandante sólo podia considerarse agraviada si al fallecimiento de su

abuelo existieran los vínculos en la misma forma que habian sido creados; pero que en 28 de Mayo de 1844, en que aquel habia tenido lugar, sólo tenia derecho á la mitad reservable, de la cual habia pedido y obtenido su madre la posesion sin haber acreditado que se la hubiese menoscabado parte alguna: que si declaraba nulo el procedimiento de 1832, adquiria la demandante las tierras como heredera de bienes libres, y en este concepto tendria que atenerse á la decision que habia consentido el referido D. Fernando; y reclamando como vinculista tendria que responder como heredera de lo hecho por su abuelo, satisfaciendo los daños y perjuicios á los sucesores de Felipe de la Torre, que á su vez podian repetir contra los bienes especialmente hipotecados en la escritura de 1820; suplicando por ello que se le absolviese de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y costa; y caso de ser vencido, se le reservase el derecho para reclamar daños y perjuicios de la demandante como heredera de su padre:

Resultando que absuelto D. José de la Torre de la demanda por la sentencia de primera instancia, interpuso apelacion la demandante; y que mejorándola, pretendió se declarase que el demandado estaba obligado á devolverla las tierras en cuestion, con los frutos desde el 15 de Agosto de 1868 en que habia cumplido el contrato en cuya virtud los estaba poseyendo:

Resultando que D. José de la Torre presentó en la segunda instancia dos testimonios librados de mandato judicial en 5 y 7 de Enero último, en los que se expresa que no se habia podido encontrar entre los papeles de la escritura de D. José de la Torre Rodriguez expediente alguno en que resulta el discernimiento á María Martinez, viuda de Felipe de la Torre, del cargo de tutora y curadora de sus hijos menores, si bien este la habia nombrado en su testamento con relevacion de fianzas; y que en los protocolos de dicho Escribano, pertenecientes á los años de 1831 y 1832, no se habia hallado escritura de poder otorgar por María Martinez á favor del Procurador D. Calixto Tallada, hallándose todos los protocolos del citado Escribano incompletos y en mal estado:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 22 de Febrero del corriente año revocando la apelada y condenando al demandado á devolver á la demandante las 63 y media cuerdas de tierra objeto de la demanda, con los frutos producidos desde su contestacion:

Resultando que D. José de la Torre interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La doctrina de que el fallo debe ser conforme con la demanda, sancionada, entre otras sentencias de este Tribunal, en la de 22 de Diciembre de 1860; los artículos 224, 225, 233, 234, 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina sancionada por este Tribunal Supremo respecto á su espíritu é inteligencia, toda vez que se habia estimado la pretension que habia deducido la demandante al mejorar la apelacion:

2.º La misma doctrina y disposiciones citadas, y el principio sentado por este Supremo Tribunal en sentencia de 7 de Octubre de 1864 de que no puede estimarse en juicio una accion cuando se apoya en suposiciones no justificadas y aun contrariadas por las personas que las intentan, toda vez que la demandante no tenia derecho á pedir como heredera de su padre más que una sexta parte de la herencia, y que no lo tenia á reclamar como heredera ni como inmediata, ni menos como poseedora del vínculo contra la enajenacion hecha por D. Fernando:

3.º Aunque se habia considerado que el juicio seguido en 1832 no procedia en el fondo ni en la forma, siendo válida la sentencia que habia recaído en él, el principio consignado en las sentencias de 6 de Setiembre de 1840, 25 de Mayo de 1860, 24 de Febrero de 1866 y 4.º de Mayo de 1861, que consignan la obligacion de las partes y de sus herederos de estar y pasar por las ejecutorias; y la doctrina contenida en la de 26 de Abril de 1861 y 24 de Febrero de 1865, segun la cual, si la accion que se entabla se funda en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que debe pedirse es la declaracion de aquella nulidad, y como consecuencia la de los derechos á que da origen:

4.º La voluntad del testador, ley en la materia segun repetidas decisiones de este Tribunal, entre ellas las de 23 de Diciembre de 1859 y 30 de igual mes de 1861, toda vez que en el otorgado por el vendedor se demostraba que tenia por válida la enajenacion, y al dar valor á la escritura de 1.º de Noviembre de 1824, teniendo por ineficaz la de 1820, el principio inconcuso de que un individuo en concepto de heredero de su padre no puede oponerse á lo ejecutado con consentimiento de este, conforme estaba tambien declarado en sentencia de 9 de Junio de 1864:

5.º En atencion á que por el tiempo trascurrido desde 1832 tendria asegurada la propiedad por la prescripcion, mediante á que desde entonces los herederos de D. Felipe de la Torre habian entrado á poseer con el carácter de dueños, y bajo esta base tenian ya título, la sentencia de 26 de Abril de 1863, segun la cual para la prescripcion de bienes basta que el título sea justo, aunque no eficaz por falta de alguna de las formalidades de derecho; las de 28 de Junio de 1860 y 4 de Enero de 1868, segun las que se supone buena fé en todo el que posee con justo título si no se prueba lo contrario; las de 19 de Diciembre de 1864, 4 de Febrero de 1867 y otras, que establecen que aunque los bienes vinculados habian sido imprescriptibles mientras tuvieron este carácter, desde Agosto de 1836 habian pasado á la clase de libres; la de 1.º de Mayo de 1861, segun la cual la prescripcion corre tambien contra los menores; á no ser que hayan pedido la restitution del tiempo correspondiente á la menor edad; las de 6 de Octubre de 1862, 28 de Setiembre de 1864 y 27 de Junio de 1867, que establecen que cumplido el término de la prescripcion, el poseedor adquiere el dominio de la cosa prescrita, desvirtuando la misma adquisicion las acciones de más largo tiempo que contra el poseedor pudieran entablarse, inclusa la de peticion de herencia; la de 14 de Marzo de 1864, segun la cual, aun sin título, poseyendo una cosa con

buena fe por más de 20 años; prescribe legalmente el derecho que pudieran tener á reclamarla sus dueños; y la regla constante de jurisprudencia, acorde con la ley 21, tit. 29, Partida 3.^a, y consignada en la sentencia de 5 de Mayo de 1865 y otras posteriores, de que el que posee una cosa por 30 años ó más sin que nadie le ponga pleito sobre ellos la hace suya:

6.° Tratándose de una finca no devuelta al mayorazgo, sino retenida en poder del comprador y sus herederos, el art. 2.° de la ley de 6 de Junio de 1835, el real decreto de 30 de Agosto de 1836 y los artículos 2.°, 3.° y 5.° de la ley de 11 de Agosto de 1841.

7.° La regla 32 del derecho, tit. 34 de la Partida 7.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Octubre de 1864, que establecen que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ser tenida por verdad, y que el fallo consentido por las partes adquiere la autoridad de cosa juzgada, toda vez que habia sido contraria á la sentencia del Corregidor de Ceorloria de 8 de Mayo de 1832 declarando firme y válida la escritura de venta de 16 de Diciembre de 1820.

8.° La jurisprudencia consignada en este Tribunal en sentencia de 14 de Abril de 1859, segun la cual las providencias ejecutorias que causan estado no deben contrariarse:

9.° La establecida en sentencia de 12 de Febrero de 1864, segun la que el fallo que infundadamente anula ó contradice una ejecutoria anterior sobre el mismo asunto infringe las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, referentes á la fuerza que há el juicio acabado:

10.° Al condenar al recurrente á la devolución de las fincas compradas por su causante por escritura de 16 de Diciembre de 1820, despues de haber sido declarada válida por una ejecutoria, lo cual no habia podido hacerse sino considerando nulo el procedimiento en que recayó, y por consiguiente nula aquella sentencia, la ley 1.ª, tit. 18, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que fija el término de 60 dias para pedir la nulidad de la sentencia, á contar desde el en que fué dada, y establece que si en ellos no se alega la nulidad no sea despues oido por esta razon; y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 4 de Enero de 1858, segun la cual, cualesquiera que sean los vicios de nulidad de que adolezca un procedimiento, quedan subsanados y desaparecen cuando las partes los consienten expresa ó tácitamente;

Y 11.° La jurisprudencia consignada en sentencia de 7 de Noviembre de 1866, segun la cual no se infringe la ley 16, titulo 22, Partida 3.ª, porque el fallo no contenga las mismas palabras de que se hañ usado al formular la demanda, siempre que resuelva la misma cuestion que haya sido objeto del pleito; pues aun cuando la sentencia de 1832 no contuviera las mismas palabras usadas al formular la demanda, habia resuelto la verdadera cuestion que habia sido objeto de aquel juicio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que entablada demanda por la viuda y herederos de D. Felipe de la Torre contra D. Fernando Sigura para que se declarase válida y en toda su fuerza y vigor la escritura de venta otorgada entre los mismos en 16 de Diciembre de 1820, y seguido el pleito por todos sus trámites, previa citacion de las partes para sentencia, se dictó el 8 de Mayo de 1832; y que no habiéndose alegado en ella los litigantes, obtuvo autoridad de cosa juzgada, y que por lo mismo no es licito á los herederos de aquellos despues de 36 años de impugnarla bajo pretexto alguno, ni á los Tribunales el contrariarla, segun lo prescrito en las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, que se invocan en el recurso:

Considerando que aun en la hipótesis de que en aquel pleito se hubiese incurrido en algun defecto más ó ménos notable, habia quedado subsanado por el consentimiento de las partes; y que el no haber estas ratificado por otra escritura la de 1820, segun lo dispone la citada ejecutoria, únicamente pudiera dar derecho á los interesados para reclamar su puntual cumplimiento; pero no servir de pretexto para hacerla ilusoria:

Considerando que una vez declarada irrevocablemente la validez de la citada escritura de 1820, necesariamente quedaron sin efecto las de 1.º de Noviembre de 1824 y 22 de Octubre de 1828, en las cuales el marido de Doña Felisa Sigura ha pretendido fundar su actual demanda:

Considerando que de todos modos es incuestionable que habiéndolas poseído los herederos de D. Felipe de la Torre á vista, ciencia y paciencia de D. Fernando Sigura y de sus sucesores por espacio de más de 30 años, bien se cuenten desde 1832 en que se declaró válido el título de su adquisicion, bien se principien á contar desde 6 de Junio de 1835, en que quedaron asegurados en su pleno dominio, ó desde el 30 de Agosto de 1836, en que los bienes que habian sido vinculados pasaron á la clase de absolutamente libres y sujetos á las disposiciones del derecho comun, ha prescrito toda accion para reivindicarlas, segun lo dispuesto en la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, que se cita por el recurrente:

Y considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al condenar al demandado á la devolución de las 63 y media cuerdas de tierra que son objeto de este pleito, ha infringido la ejecutoria de 1832 y las leyes mencionadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José de la Torre contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 22 de Febrero último, y en su consecuencia la casamos y anulamos:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Ferrn de Mira.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—Lino Carrion Hinojal.

En la villa de Madrid, á 23 de Noviembre de 1870, en el expediente núm. 188 sobre admision del recurso de casacion por infraccion de ley, propuesto por Cristóbal Gil y Maestre contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en causa que se le ha seguido por atentado á los agentes de la Autoridad:

1.º Resultando que en la noche del 4 de Abril último fueron avisados tres guardias rurales de que estaban matando un hombre en la puerta de la Losilla, y dirigiéndose al sitio designado, vieron que efectivamente varios hombres daban golpes á otro, por lo que les dieron la voz de alto á la guardia y á la Autoridad, á lo que no sólo contestaron Cristóbal y Francisco Gil con expresiones ofensivas é insultantes, sino que además el Cristóbal hizo frente con un arma blanca á dichos guardias, y acometiéndoles les hizo retroceder más de 40 metros:

2.º Resultando que instruida y terminada competentemente la causa por el Juez de Villena, y elevada en consulta á la Audiencia de Valencia, la Sala primera, en la sentencia que dictó,

apreciando los hechos, calificó la agresion armada á los guardias rurales de atentado á los agentes de la Autoridad con una circunstancia atenuante; y considerando autor de este delito á Cristóbal Gil y Maestre, le ha impuesto, con arreglo á los artículos 263 y 264 del Código penal últimamente reformado, las penas de tres años de prision correccional, suspension de todo cargo y de derecho de sufragio por el mismo tiempo, y multa de 300 pesetas:

3.º Resultando que contra esta sentencia el Gil ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el párrafo primero del art. 2.º y en el 3.º y 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último sobre casacion criminal; y alega que se ha cometido error de derecho en la calificación del delito, pues que el hecho por que se procede no lo es en atencion á que los guardias cuando fueron avisados estaban en una taberna, y que siendo de un instituto prestar servicio en el campo, el suceso tuvo lugar dentro de la poblacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el art. 1.º de la ley citada, en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia, limitándose á ver si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º:

2.º Considerando que dado el hecho admitido por la Sala de la agresion á mano armada á los agentes de la Autoridad, el recurrente no cita ley alguna para deducir el error de derecho en la calificación del delito, ni tampoco articulo alguno del Código penal para demostrar la improcedencia de la pena impuesta, circunscriptiéndose á alegaciones generales que no son suficientes á dar entrada al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Narciso Lopez.—Fernando Perez de Rozas.—Manuel Leon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 28 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Mariano Casas con D. Francisco, D. José Maria, D. Gregorio, Doña Teresa y Doña Vicenta Paredes y Valle, esta representada por su marido D. Dionisio de la Peña; D. Melchor Fernandez de Villa, como administrador de la persona y bienes de sus tres hijos menores y de su difunta mujer Doña Carmen Paredes y Valle, herederos de la misma; Doña Maria Benita, D. Juan Manuel y Doña Maria Consuelo, y D. Julian y D. Domingo del Valle y Calleja, hijos y herederos de D. Angel del Valle, sobre propiedad de parte de la planta baja de una casa y servidumbres, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante D. Mariano Casas contra la sentencia que en 19 de Noviembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Gabriel Lopez de Párraga ofreció en dote á su hija Doña Maria, por escritura de 9 de Marzo de 1590, al contraer matrimonio con Tello de Villarragut, 1.000 ducados que la señaló mientras se lo pagaba en la mitad de unas casas que tenia en la calle de Carretas: que por no poder verificarlo cedió y traspasó á su citado yerno por otra escritura de 8 de Setiembre de 1594 en pago de dicha suma el cuarto bajo, que estaba segun se entraba por la puerta principal á mano derecha, que así estaba hecho dos casillas, una junta á otra, ambas en bajo; y que por escritura de 31 de Diciembre de 1607, en que se libró de mandato judicial testimonio de los anteriores, vendieron los consortes Tello de Villarragut y Maria de Párraga á Blas de Araujo Barbero y Maria Fernandez, su mujer, las citadas casas que les habia dado su padre, y eran un portal, y más adelante una cuadrá, y adelante una cocina grande que estaba dividida con una estera en dos piezas, con su chimenea que estaba hecha en la dicha cocina y el cañon subia por un corredor de la casa que habia comprado Andrea Carmenati á los hijos y herederos de dicho Gabriel Lopez de Párraga; teniendo dicha cocina dos ventanas que la daban luces, la una grande y la otra más pequeña, que caian al patio de la casa de Carmenati, siendo declaracion que habia de tener dichas luces en la misma forma segun y en la manera con que aquel habia comprado la casa á los otorgantes y demás herederos de D. Gabriel Lopez de Párraga en 30 de aquel mes; siendo de advertir que estos documentos se hallan contenidos en un libro en pergamino presentado por D. Francisco Paredes y consortes, y que contiene otros particulares:

Resultando que en 10 de Octubre de 1631 falleció en esta villa Pantaleon Carmenati, expresándose en la partida que vivia en casa propia, calle de Carretas, y que por escritura de 21 de Junio de 1664 fundó Andrea Carmenati un mayorazgo, á cuya sucesion llamó, entre otros, á su sobrino D. Juan Carlos Carmenati, que dotó con diferentes bienes, y en primer lugar con unas casas en la calle de Carretas en que vivia á la entrada de la Puerta del Sol, á mano izquierda, que se componian de tres y á la sazón estaban juntas, habiendo sido una parte de ellas de Gabriel Lopez de Párraga, que se habia vendido judicialmente en 8 de Enero de 1608, y otras que estaban incluidas en esta compra de Tello de Villarragut en 8 de Julio de 1618:

Resultando de unas diligencias originales que se hallan en el libro con pergamino ántes citado que en el año de 1647 solicitó Maria Castañeda, viuda de Blas Araujo y tutora y curadora de sus hijos menores, que se embargase y destruyese la obra nueva que Juan Carlos Carmenati estaba ejecutando en unas casas de pertenencia de la demandante, cuyos altos pertenecian á aquel, y que consistian en poner un balcon encima de la ventana que daba á la cuadrá, lo cual la oscurecía, y un cañon ó vaciador para verter las aguas que caian en la misma puerta y portal de las casas; y que aun cuando Carmenati se opuso, mandó el Alcalde D. Francisco Valcárcel en 7 de Octubre que se quitase el balcon y canal en conformidad á la escritura presentada:

Resultando que D. Domingo Orruela, sucesor por los conceptos que expresó de D. Blas de Araujo y Doña Maria Hernandez, vendió por escritura de 12 de Agosto de 1688 á D. Antonio Garcia de la Vega una casa en la calle de Carretas, entrando por la Puerta del Sol á la mano izquierda, que tenia centro y no tenia cielo, porque encima de ella estaba fabricada la casa que pertenecia al mayorazgo de Andrea Carmenati, que poseia D. Cosme de Abanuz, la cual dicha casa se componia de tienda, trastienda y una pieza grande que caia al patio de la dicha casa, con dos ventanas, una pequeña y otra grande, por donde entraban las luces, y un sótano y un sevil debajo de la pieza grande, y tenia de fachada la dicha casa-tienda por la calle de Carretas 14 pies y de fondo 51; lindando por una parte

con casas del mayorazgo de dicha Andrea de Carmenati, y por otra con casa de los herederos de Beatriz y Alcocer; y que dichas casas de la calle de Carretas eran parte de las que habian sido de Gabriel Lopez de Párraga, el cual habia dado en dote la parte de las dichas casas que pertenecia al otorgante, y se componia de lo que iba referido, á su hija Doña Maria de Párraga al contraer matrimonio con D. Tello de Villarragut, los cuales la habian vendido en 31 de Diciembre de 1607 á D. Blas de Araujo y su mujer:

Resultando que D. Cosme de Abanuz, poseedor de los mayorazgos fundados por Andrea Carmenati y otros, impuso con facultad real, por escritura de 15 de Febrero de 1692, un censo de 1.800 ducados de principal, hipotecando especialmente unas casas principales en la calle de Carretas, las cuales se componian de tres, las unas que habian sido de Gabriel Lopez de Párraga, y que habian vendido sus hijos en 30 de Diciembre de 1607 á Andrea Carmenati y su mujer, estando comprendido en ellas otro pedazo de casas que Tello de Villarragut, yerno de aquel, habia vendido á Antonio Lopez de Zúñiga por escritura de 5 de Octubre de 1604, el cual, en 3 de Enero de 1608 habia declarado que pertenecian á Andrea Carmenati; y que las segundas casas de que se componian las principales habian sido de Tello Villarragut y su mujer, quienes en 8 de Julio de 1618 las habian vendido á Andrea Carmenati:

Resultando que el Duque de la Conquista, poseedor de los citados mayorazgos, impuso por escritura de 8 de Marzo de 1757 con facultad real un censo de 8.000 ducados á favor de D. Antonio Carrasco sobre todos los bienes de dichos mayorazgos con hipoteca de las enunciadas casas que hacian esquina y volvian á la calle de Carretas, que se habian vendido al citado Andrea Carmenati; y que segun resulta de certificacion librada por el Archivero del Ayuntamiento de esta villa en 9 de Junio de 1758, solicitó el Duque licencia para la reedificacion de una casa en la calle de Carretas; la cual le fué concedida, mandándose proceder á la tira de cerchas, que tuvo lugar el 11 de dicho mes, expresándose que en la línea de su fachada principal que la hacia desde casas donde por la parte de arriba hacia medianería que dijeron pertenecer á José Flores, hasta otras con quien por la parte de abajo hacia igual medianería, que poseia el convento de la Victoria, tenia 60 pies y cuarto:

Resultando de una certificacion librada por el Archivero de la antigua Cámara de Castilla, con referencia á un expediente instruido en ella en 1789, que por providencia del Decano de la Sala de Alcaldes de esta capital de 10 de Octubre de 1777 se mandó dar á D. Juan Andrés Mombelli, en nombre de su hijo D. Juan Antonio, la posesion de los mayorazgos fundados por Andrea Carmenati y otros; y que en 14 del mismo mes se le dió en una casa de la calle de Carretas, manzana 207, números 39, 40 y 41, que en lo antiguo se componia de tres suelos y entónces estaba revocada de nuevo con tiendas y entresuelos y cuartos principales, segundos y terceros, habiendo entrado en el cuarto entresuelo de la tienda que ocupaba D. José Aguacil, relojero, por la escalera principal:

Resultando que por fallecimiento de D. Miguel de las Landeras en 18 de Julio de 1779 se practicó la particion de sus bienes, comprendiéndose en el inventario una casa sita en la calle de Carretas, manzana 207, núm. 39, tasada en 14.044 rs., en cuyo precio habia sido adjudicada á la viuda, de aquel Doña Antonia Manuela Bassaló en su hijuela materna; y que D. Manuel del Valle, que sucedió en los derechos de dicha Doña Manuela, en su testamento de 6 de Marzo de 1813 legó á sus hijos Doña Benita y D. Alejandro 20.000 y 40.000 rs. respectivamente, que los consignó en la casa que tenia en la calle de Carretas, nombrándolos herederos en union de su otro hijo D. Angel:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1830 practicaron estos la particion de los bienes de sus padres, adjudicándose á cada uno la tercera parte, rebajado el importe de los legados que se adjudicó á los legatarios de la casa de la calle de Carretas, número 39, de la manzana 207, que se componia de sótano, tienda, trastienda, alcaoba, media y cocina con su chimenea, que todo formaba una habitacion completa, habiéndose tomado razon de estas diligencias en la Contaduria de Hipotecas á virtud de orden de la Administracion de 5 de Marzo de 1859: que por fallecimiento de D. Alejandro del Valle y despues de su hermano Don Angel recayeron sus bienes en Doña Benita del Valle y de los demás al principio referidos, habiéndose tomado razon en la Contaduria de Hipotecas de las particiones que respectivamente se practicaron:

Resultando que á instancia de D. Pablo Carlier, poseedor del mayorazgo fundado por Andrea Carmenati, se promovió en 7 de Abril de 1857 en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital expediente de subasta voluntaria de la casa calle de Carretas, núm. 40 antiguo, de la manzana 207, perteneciente á dicho mayorazgo, expresando que tenia una superficie en su suelo ó planta baja, y otra distinta en sus aires ó planta superior, porque uno de los cinco huecos ó tiendas del piso bajo, colindante con la casa núm. 5, no lo poseia el vendedor, aun cuando en sus títulos no se hallaba indicacion de cuándo y con qué condiciones habia podido enajenarse dicha tienda; y que la venta se hacia con inclusion de cualquier derecho que pudiera haber para reivindicarla, pero sin que por razon de ella debiera el vendedor prestar la eviccion y saneamiento:

Resultando que rematada esta finca á favor de D. Mariano Casas, se personaron en el expediente de subasta los herederos de D. Manuel del Valle, dueño de la tienda mencionada, para que en atencion á que por acuerdo del Ayuntamiento se estaba derribando la citada casa, se practicase un reconocimiento para hacer constar la servidumbre y pies de terreno que la correspondian; y que practicado el reconocimiento por dos Arquitectos nombrados por las partes, con la salvedad por Casas de no conceder derecho alguno al terreno y servidumbres que aparecieran, dijeron en 12 de Abril de 1860 que la tienda y piezas accesorias interiores correspondian á la casa núm. 39 viejo, y formaban un todo en sólo planta baja con las líneas que expresaron, y contenian una superficie de 711 pies y medio: que para dar luces á la crucía del testero tenia una ventana que la recibia de un patio de 20 pies de lado por 16 y tres cuartas de salida, en el cual, al nivel del suelo que cubria la tienda, habia corredores de tres pies de vuelo; y que dicha ventana se hallaba á la altura de cinco pies y cuarto del suelo, y tenia tres y medio de ancho y cuatro de alto:

Resultando que D. Francisco de Paredes y Valle y los demás al principio referidos, presentando el plano y declaracion de dichos Arquitectos, con la que las partes habian estado conformes, y fundados en que al construir D. Mariano Casas la nueva finca habia hecho más pequeño el patio, cargado mayor peso á los muros por su elevacion de cinco pisos, edificado un comun para el servicio de una de las tiendas, que además de disminuir las luces producia filtraciones y mal olor, construido una porteria y una galeria abierta en el entresuelo, y fijado la portada de una de sus tiendas de modo que doblaba sobre la fachada de la que les pertenecia, entablaron demanda en 14 de Febrero de 1865 para que se condenase á D. Mariano Casas á que quitase del patio la porteria y el comun, así como la galeria cubierta del entresuelo que habia sustituido al corredor velado que habia ántes; á que practicase las obras necesarias para evi-

tar las filtraciones en los sótanos de los demandantes, é indemnizar el perjuicio de la disminución de luces y de la mayor carga sobre la fábrica de la planta baja de los demandantes en los dos pisos más que había dado á la casa sobre los dos que ántes tenía; y á que colocase la portada de una de sus tiendas de modo que no doblase sobre la fachada de la que les pertenecía.

Resultando que desestimadas las excepciones dilatorias opuestas por el demandado, ampliaron D. Francisco Paredes y consortes la demanda para que se declarase que la finca de Casas les debía la servidumbre de dos ventanas al patio y la del cañón para conducir el humo de la chimenea de la cocina por el mismo patio hasta el tejado, toda vez que de los títulos que habían presentado con motivo del artículo propuesto de contrario aparecía la existencia de aquellas servidumbres; pretension que fué desestimada, reservando sobre ella su derecho á los demandantes:

Resultando que en 23 de Agosto de 1866, durante la sustanciación de este incidente, entabló demanda D. Mariano Casas, que tocó por repartimiento al Juzgado de Buenavista, para que se declarase que la tienda mencionada pertenecía al mayorazgo fundado por Andrea de Carmenati, y en tal concepto condenar á D. Francisco Paredes y Valle y demás referidos á que la dejasen libre y desembarazada á D. Mariano Casas para que, como dueño de ella, como subrogado en todos los derechos que á Don Pablo Carlier pudieran corresponder como poseedor de dicho mayorazgo, dispusiera de ella como de cosa suya propia, fundando su pretension en que de los títulos de pertenencia que había presentado aparecía que la citada casa había sido en lo antiguo tres casas, todas las cuales figuraban en la fundación del mayorazgo de Carmenati, con expresion de sus adquisiciones y protocolos donde obraban las escrituras de compra, en las cuales no aparecía que Tello de Villarragut sólo vendiera los altos de algunas que enajenó, reservándose los bajos, ni tampoco que los tuviera ya vendidos á otra persona: que por tanto no habían podido vender á Blas Araujo y á su mujer lo que ya tenían vendido á Carmenati, á no tener alguna casa completamente distinta de las que aquellos habían comprado, en cuyo caso no podía ser la tienda que estaban poseyendo en la casa del demandante; y que, por último, era de notar que desde el siglo XVI hasta el año 1813 no habían podido acreditar la posesion de la tienda, los que se llamaban dueños de ella, apareciendo que al hacer su testamento D. Manuel del Valle, que había fallecido en 1832, había dispuesto de la casa que tenía en la calle de Carretas:

Resultando que acumulada á esta demanda la deducida por Paredes y consortes sobre servidumbre, la impugnaron reconvinendo al demandante para que además de los derechos y servidumbres comprendidos en su demanda reconociera y prestara las que con posterioridad á ella habían adicionado y reproducían, fundando su pretension en la negativa de que la tienda de la demanda perteneciera á Casas, el cual por tanto tenía que probar la afirmativa, oponiendo además la excepcion de prescripcion puesto que poseían la planta baja de que se trataba hacia cerca de tres siglos con buena fé y justos títulos:

Resultando que suministrada prueba por las partes documental, pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala primera de la Audiencia de esta capital la revocó en 19 de Noviembre de 1869 absolviendo á D. Francisco de Paredes y consortes de la demanda propuesta por D. Mariano Casas, condenando á este á practicar las obras necesarias para que el comun que había construido en el patio de su casa no produjera malos olores en el cuarto-tienda de aquellos, y á que lo destruyera y quitase si por aquel medio no se conseguía dicho objeto á juicio de peritos; y á que reconociera la servidumbre de que Paredes y consortes pudieran abrir en el mismo punto en que ya había existido una ventana además de la que ya existía, reservando á aquellos su derecho para que en el caso de que el comun produjera filtraciones en los sótanos de la tienda, lo dedujeran como fuera procedente, y absolviendo á D. Mariano Casas de todas las demás comprendidas en las demandas de Paredes y consortes:

Resultando que D. Mariano Casas interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al negar mérito probatorio á las escrituras de 15 de Febrero de 1692 y 8 de Marzo de 1757, y á la certificación del Ayuntamiento comprensiva de la diligencia de tira de cuerdas, dando preferencia á la escritura de 31 de Diciembre de 1607, no cotejada y traída sin citacion, la ley 144, tit. 18 de la Partida 3.ª, que da fuerza plena probatoria á los documentos públicos sin vicio y fecha legal cotejados con sus originales ó traídos á los autos con la debida citacion:

2.º La misma ley citada por la mala y desacertada apreciacion que de los mencionados documentos revelaba el fallo, pues debiendo valer como aquella decía para probar lo que en ellos se dijera, se desconocía la verdadera significacion de su contenido:

3.º La doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal de 24 de Enero de 1854, 16 de Octubre de 1858, 25 de Junio de 1862, 27 de Marzo y 23 de Mayo de 1863, 13 y 19 de Diciembre de 1864, 27 de Febrero de 1865, 24 de Enero de 1866 y 4 de Febrero y 3 de Abril de 1867, segun la cual los bienes que fueron vinculados mientras tuvieron esta cualidad no se hallaban sujetos á prescripcion, sin embargo de lo cual la sentencia reconocia la posibilidad de la misma:

4.º La ley 9.ª, tit. 29 de la Partida 3.ª, que exige justo título para que tenga lugar la prescripcion, porque los documentos presentados de contrario no habían sido cotejados con su citacion ni prestado á ello su asentimiento, y el art. 284 de la ley de Enjuiciamiento civil, que negaba eficacia en juicio á los documentos que no reunieran aquellos requisitos, sin embargo de lo cual la sentencia los había admitido, no sólo como títulos para poder prescribir, sino para probar la existencia de la servidumbre á cuyo reconocimiento obligaba al recurrente:

5.º La jurisprudencia de este Tribunal, que establece que los documentos traslativos de dominio no pueden producir efecto en juicio para perjudicar á terceros si no están debidamente registrados, pues ninguno de los que como títulos habían presentado Paredes y consortes había sido registrado hasta 1859, mucho tiempo despues de adquirida la casa por el recurrente:

6.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal de que las declaraciones de propiedad que se hacen en autos unilaterales no pueden constituir título de dominio en favor de los que los ejecutan ni de sus causa-habientes para perjudicar á terceros que en tales actos no han intervenido, toda vez que la sentencia estimaba como títulos para justificar la pertenencia de la tienda los testamentos y particiones presentados por los Paredes sin citacion, no cotejados ni consentidos expresamente:

7.º Las leyes 1.ª y 114, tit. 18, Partida 3.ª, y los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque faltando á las reglas de la critica racional con infraccion del art. 317 de la misma ley se prescindía del testimonio que los Paredes habían traído á los autos, tomado de los que habían seguido con el recurrente para hacer constar el estado de la casa al tiempo de demolerse; pues á pesar de que en aquellas actuaciones había quedado consignado de que para dar luz al cuarto-tienda de los Paredes tenía una ventana cuyas dimensiones se expresaban, y á pesar de que con arreglo al párrafo quinto del

artículo 280 de la ley de Enjuiciamiento civil se comprendían en la denominacion de documentos públicos las actuaciones judiciales de toda especie, estimaba la sentencia que debía reconocerse la servidumbre de otra ventana más, dando mayor crédito á los dichos de los testigos y á la escritura de 31 de Diciembre de 1607, que no estaba cotejada ni consentida ni traída á los autos con citacion del recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando, relativamente á la demanda reivindicativa interpuesta por D. Mariano Casas, que para justificarla ha debido este probar el dominio del cuarto-tienda objeto de ella, demostrando que formaba parte integrante del mayorazgo fundado por Andrea de Carmenati:

Considerando que D. Mariano Casas no ha suministrado en manera alguna la indicada prueba; pues si bien supone haberlo realizado con la presentacion de la escritura de fundacion de dicho vínculo en 16 de Setiembre de 1634, de las escrituras censales de 15 de Febrero de 1692 y 8 de Marzo de 1757, de la toma de posesion de Juan Antonio Mombelli en 14 de Octubre de 1777, y de la subasta voluntaria de 26 de Mayo de 1857 en que quedó rematada á favor del demandante la casa núm. 3 nuevo de la calle de Carretas de esta capital, de que forma parte la mencionada habitacion baja ó cuarto-tienda, no es posible deducir del contenido literal de los cuatro primeros de dichos documentos que comprendan esta parte de casa, y mucho ménos calificarlos de verdaderos títulos de adquisicion, mediante que siendo la fundacion y toma de posesion del vínculo-actos puramente unilaterales, y no habiendo tenido en ellos como ni en la imposición de los indicados censos intervencion alguna los causantes de D. Francisco Paredes y consortes, dueños y poseedores á la sazón de dicho cuarto-tienda, no constituyen títulos traslativos de dominio ni pueden perjudicar de modo alguno á estos interesados; apareciendo todavia más de manifiesto la ineficacia del remate de 1857, puesto que consignándose expresamente en sus condiciones que el vendedor D. Pablo Carlier no poseía el cuarto-tienda del piso bajo de la casa vendida, y que desconocía el derecho que á él pudiera tener como poseedor del vínculo, es evidente que no transfirió ni pudo transferir al comprador el dominio ni derecho alguno sobre aquella parte de casa:

Considerando que D. Francisco Paredes y consortes han acreditado, aunque innecesariamente, por medio de una copiosa prueba documental, que ellos y sus causantes desde el año 1594 han tenido el dominio y la posesion de la mencionada habitacion baja, con entera separacion é independencia del vínculo referido, respecto de lo cual presentan completa demostracion el testimonio expedido por mandato judicial de la escritura de cesion de 8 de Setiembre del indicado año 1594 por Gabriel Lopez de Párraga en favor de su verno Tello de Villarragut; la de venta de 11 de Diciembre de 1607 hecha por este en union de su mujer Maria de Párraga á favor de Blas Araujo y la suya; el interdicto de nueva obra obtenido en 1647 por la viuda del mismo Araujo contra Juan Carlos Carmenati; la escritura de venta de 12 de Agosto de 1688 de D. Domingo de Oruela y Salazar á favor de D. Antonio Garcia de la Vega; la adjudicacion hecha en 5 de Mayo de 1780 á Doña Antonia Manuela de Basualdo; y la subsiguiente serie de sucesiones hereditarias hasta la escritura de particion de 24 de Julio de 1859 entre los hijos de D. Angel del Valle, documentos todos públicos y solemnes presentados y discutidos en el pleito sin impugnacion alguna en cuanto á su veracidad y autenticidad por parte de D. Mariano Casas, y que por consecuencia no pueden ménos de ser eficaces en juicio:

Considerando que á mayor abundamiento D. Francisco Paredes y consortes tienen á su favor y contra la demanda de Casas la excepcion de prescripcion oportunamente alegada, pues que habiendo poseído ellos y sus causantes dicha finca durante un tiempo mucho mayor, aun por reconocimiento del mismo demandante, que el que la ley exige para este medio de adquirir el dominio cualquiera que sea el aspecto legal bajo el que se le considere, y hallándose además revestidos de justos títulos y buena fé, es á todas luces procedente dicha excepcion, sobre todo desde el 30 de Agosto de 1836, aun bajo el supuesto negado por la Sala sentenciadora de que el cuarto-tienda en cuestion hubiese sido realmente vinculado:

Considerando, en cuanto á la demanda de servidumbres propuesta por D. Francisco Paredes y consortes, que si bien el fundamento jurídico de estas se encuentra en algunos de los documentos presentados por los mismos, las modificaciones que en su uso y disfrute hayan hecho necesarias las sucesivas reparaciones de la casa referida, así como la estimacion de los daños y perjuicios que al cuarto-tienda litigioso haya causado la nueva construccion de D. Mariano Casas, son cuestiones de mero hecho que la Sala sentenciadora ha resuelto irrevocablemente, apreciando en uso de su exclusiva competencia y con arreglo á su racional criterio la prueba pericial y testifical que sobre ellas han suministrado los litigantes:

Considerando, por todo ello, que la ejecutoria, al absolver á D. Francisco Paredes y consortes de la demanda reivindicativa de D. Mariano Casas, y condenar á este en los extremos que expresa relativos á la de servidumbres interpuesta por los primeros, no ha infringido ninguna de las leyes y doctrinas que contra ella se alegan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Casas, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 23 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Jorge Cisneros con D. Manuel de la Cámara sobre nulidad de un contrato, y hoy sobre cumplimiento de una ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 12 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Jorge Cisneros, padre del demandante en este pleito, adquirió el Estado en 1841 una hacienda llamada de las Monjas en término de la villa de Dos-Hermanas, en precio de 205.400 rs., de los que pagó la quinta parte de presente y la primera octava parte de las restantes; y que por su fallecimiento en 1843 se adjudicó la referida hacienda, entre

otros bienes, á su viuda Doña Maria Antonia Guillen y á sus hijos menores D. Jorge, D. Luis y D. Francisco Javier:

Resultando que concedida á la viuda, como tutora de sus hijos, autorizacion judicial para la venta sin subasta pública de la mencionada hacienda por no tener medios para verificar el pago de los plazos que se adeudaban á la Hacienda, la enajenó por escritura de 30 de Marzo de 1844 á favor de D. José Pica-vea de Lesaca por la cantidad de 3.000 rs., obligándose á satisfacer al Estado las siete octavas partes que se le adeudaban:

Resultando que D. Jorge Cisneros Guillen entabló demanda contra D. Manuel de la Cámara, poseedor de dicha finca, para que se declarase rescindido el citado contrato de venta respecto de la tercera parte de aquella en atencion á ser nula por haberse hecho sin subasta; y que absuelto Cámara en dos instancias, é interpuesto por Cisneros recurso de casacion, este Supremo Tribunal casó y anuló por aquel motivo en 12 de Marzo de 1864 la sentencia de vista; y declarando en su segundo fallo que la venta de la hacienda en la parte adjudicada al demandante era ineficaz, condenó al poseedor D. Manuel de la Cámara á restituírsela en el término de nueve dias con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda, reservándole el derecho de que se creyera asistido para que pudiera ejercitarle como y contra quien viere convenirle:

Resultando que para el cumplimiento de esta sentencia solicitó Cisneros que Cámara le entregase la tercera parte de la hacienda que se le había adjudicado, procediéndose á la division de la misma, y que presentase la liquidacion de los frutos producidos por dicha tercera parte: que Cámara impugnó estas pretensiones, solicitando que se hiciera saber á Cisneros que justificara la parte de hacienda que le había sido adjudicada puesto que no existían datos para saberlo; y que del testimonio de las particiones practicadas entre la viuda é hijos de D. Jorge Cisneros aparece que entre las fincas rústicas se comprendieron el caserío y olivar de la villa las Dos-Hermanas, apreciados en 154.520 rs., expresándose que había sido rematada esta finca por D. Jorge Cisneros en 605.400 rs., á pagar por terceras partes en títulos de 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, siendo el valor líquido de la finca 73.509 rs., y que para parte de pago de su haber se adjudicaron á D. Jorge Cisneros y Guillen 24.533 rs., tercera parte del valor líquido de un molino de aceite situado en la villa de las Dos-Hermanas y unos olivares en el mismo término:

Resultando que Cisneros, en vista de este testimonio, solicitó se hiciera saber á Cámara si estaba conforme en entregarle la citada cantidad de la parte de hacienda que la representaba, y que presentara la cuenta de los productos de ella desde el día 20 de Diciembre de 1855 hasta el día de la entrega, con las costas; y que Cámara impugnó estas pretensiones sosteniendo que lo adjudicado á Cisneros no habían sido 24.533 rs., sino la tercera parte de la hacienda: que declarada ineficaz una venta, el comprador devolvía la cosa y el vendedor el precio y el importe de las mejoras para que nadie resultase enriquecido con perjuicio de otro; no pudiendo ser responsable al pago de las costas hasta el día de la entrega, porque Cisneros, las había ocasionado con sus pretensiones:

Resultando que el Juez de primera instancia proveyó auto, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en sentencia de 12 de Noviembre de 1868, mandando que Cámara restituyese á Cisneros en el término de nueve dias la tercera parte de la hacienda de olivar de la villa de Dos-Hermanas que había comprado por escritura de 30 de Marzo de 1854, con los frutos desde 20 de Diciembre de 1855 en que se había contestado á la demanda, á calidad de que Cisneros devolviera á la vez á Cámara la tercera parte de las cantidades que habían impertido los plazos que este ó su causante D. José Pica-vea de Lesaca había satisfecho al Estado por los que se había quedado adeudando al mismo por el padre de Cisneros al tiempo de su fallecimiento; entendiéndose en la entrega en las mismas clases de papel en que se habían ido realizando los pagos á las épocas de sus respectivos vencimientos, y en defecto de esta clase de papel en las que hoy se encontrasen las mismas convertidas, con más los intereses que dichas clases de papel hubieran devengado desde el día 20 de Diciembre de 1855; y que se hiciera saber á D. Manuel de la Cámara que dentro de 20 dias presentara la liquidacion de frutos en la parte relativa á la tercera parte de la finca de que se trataba, hecho lo cual se proveyera lo que correspondiera:

Resultando que D. Jorge Cisneros interpuso recurso de casacion, citando como infringidas al interponerle la obligacion de satisfacer á Cámara la tercera de las siete octavas partes del precio de la hacienda, pagadas al Tesoro despues de hecha la venta que se había declarado ineficaz, declarando á Cámara derechos de que este debía usar segun la ejecutoria como y contra quien viere convenirle; la ley de la materia, que era la ejecutoria misma de cuyo cumplimiento se trataba; el principio de derecho que establece la irrevocabilidad de la cosa juzgada; la regla 3.ª, tit. 34, Partida 7.ª, y las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, en que se funda la doctrina legal de que no es dado alterar por ningun medio las sentencias ejecutoriadas, ni contra-decir ó extender sus disposiciones, sancionada por las ejecutorias de este Tribunal de 14 de Abril de 1859, 23 de Mayo de 1860 y 12 de Febrero y 9 de Noviembre de 1864:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que al determinar la Sala sentenciadora el modo de cumplirse la ejecutoria de este Supremo Tribunal de 12 de Marzo de 1864 ha resuelto cuestiones de derecho diversas de las que aquella resolvía, como la devolucion de una parte del precio de la finca que han pagado los compradores despues de la venta verificada en 1844 á D. José Pica-vea de Lesaca, y el interés correspondiente á la suma que á prouta corresponde á la parte de la hacienda mandada devolver al recurrente:

Considerando que ambas cuestiones deben ser objeto de un juicio separado, en el cual podrán usar de su derecho como en la reserva que contiúvo la misma ejecutoria:

Considerando, por tanto, que al mandar dicha Sala lo que ha resultado en la sentencia de 12 de Noviembre de 1868 ha infringido aquella ejecutoria y las leyes y doctrinas que se citan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jorge Cisneros, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 12 de Noviembre de 1868 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla; y declaramos caducada la caucion prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 28 de Noviembre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia del territorio contra Fernando Perez Barisó por distraccion de fondos; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por infraccion de ley que el procesado ha interpuesto contra la sentencia que en 13 de Agosto último pronunció la referida Sala:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1868, hallándose de Escribiente en la Habilitacion de Orden público el agente Fernando Perez Barisó, sustrajo de los fondos de la misma destinados para el pago del personal 828 escudos 483 milésimas, abusando de la confianza que en él tenía depositada el Habilitado D. Atanasio Chic, y aprovechando un momento en que este no estaba presente; que el procesado confesó este hecho en su indagatoria, si bien intentando atenuar la criminalidad con atribuir su origen al deseo de ganar al juego 2.000 y pico de reales que había encontrado de ménos en un arqueo que hizo de los fondos:

Resultando que D. Atanasio Chic declaró que el procesado tenía á su cargo los fondos de la Habilitacion por razon de su destino y por la confianza que en él tenía, puesto que la llave de la taquilla en que se encierran estaba en poder de Barisó, en cuya declaracion se ratificó, ampliándola á consecuencia de haber ordenado la Audiencia la práctica de ciertas diligencias al recibir la causa en consulta:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á Fernando Perez Barisó en cuatro años de presidio menor; y aceptando la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de este territorio los resultados y considerandos del referido fallo, le impuso la pena de cuatro años y nueve meses de presidio menor con las accesorias correspondientes:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el párrafo tercero del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, por haber cometido la Sala sentenciadora error de derecho en la calificación del delito, supuesto que si Barisó tenía á su cargo y custodiaba bajo llave, que obraba en su poder, los fondos pertenecientes á la Habilitacion de los agentes de Orden público, desempeñada por D. Atanasio Chic; como no tenía dichos fondos por razon de su destino, sino por la confianza que de él hacia el Habilitado, al apropiarse parte de ellos no había cometido hurto, segun se calificaba en la sentencia, sino una estafa ó defraudacion comprendida en el art. 452 del Código penal vigente á la fecha en que se dictó la sentencia de vista, cuyo artículo había sido infringido por esta al no aplicarle al caso:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha sustanciado en esta tercera con arreglo á derecho:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso creyendo admisibles las razones alegadas por el recurrente y ciertas las infracciones por el mismo citadas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que es procedente el recurso de casacion en lo criminal cuando se infringe alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia; debiendo entenderse que tal infraccion existe, conforme á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento del expresado recurso, si dados los hechos consignados y admitidos en la ejecutoria se comete por los Tribunales superiores error del derecho en la calificación del delito:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 437 del Código penal vigente, al dictarse sentencia de vista en esta causa cometen delito de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ni intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las ajenas sin la voluntad de su dueño; y en tal concepto no ha incurrido la Sala sentenciadora en el error de derecho alegado en apoyo de la providencia del presente recurso por haber calificado de hurto y no de estafa el delito perpetrado por Fernando Perez Barisó, toda vez que los hechos consignados y admitidos en la ejecutoria revelan que este sustrajo la cantidad defraudada de la taquilla donde se custodiaban los fondos de la Habilitacion de los agentes de Orden público, de los que estaba directamente encargado D. Atanasio Chic, aprovechando un momento en que se hallaba ausente, de modo que en la ejecucion del delito concurren todas las circunstancias que, respecto del hurto, hace necesarias é indispensables la citada disposicion:

Considerando que siendo requisito esencial del delito de estafa, segun el precepto del párrafo primero del art. 452 del referido Código, la apropiacion ó distraccion por su autor de dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que hubiese recibido en comision, depósito ó administracion, ó por otro título que obligue á entregarla ó devolverla, no resulta de los hechos consignados en la sentencia que el D. Atanasio Chic hiciera entrega al procesado de los fondos custodiados en la taquilla bajo ninguno de los expresados conceptos, ni tampoco que estuviera por el mismo autorizado para tomarlos é invertirlos en determinado objeto y les diera distinta aplicacion de la que se le encargara, no habiéndose por tanto infringido en la sentencia el citado art. 452;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Fernando Perez Barisó contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, al que condenamos en las costas; librándose la oportuna certificacion á la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 28 de Noviembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1870, en el expediente núm. 186 sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Gaspar Ferreras contra la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en causa criminal sobre falsificacion de un documento privado:

1.º Resultando que el en Juzgado de primera instancia de Castuera se formó causa en averiguacion del autor de una adiccion hecha en un pagaré que obraba en un pleito ejecutivo, y en el cual aparecia como fiador el expresado Ferreras sin limitacion de tiempo; y que pedida la ejecucion contra el deudor principal, y previa exccucion de sus bienes, se dirigió el procedimiento contra aquel, apareciendo entónces que en la anterior se decía como fiador se había añadido por un año; y que la Audiencia, estimando probado que este hecho había sido ejecutado por el procesado Ferreras, le impuso la pena de tres

meses de arresto mayor, multa de 1.950 pesetas y las accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado el actual recurso invocando los casos 1.º y 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, fundado en que los datos del proceso no demuestran suficientemente su delincuencia, por lo cual alega que al declararse culpable se ha infringido el art. 13 del Código penal, que establece que se consideren autores á los que tomen parte directamente en la ejecucion del hecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet: 1.º Considerando que, segun el art. 7.º de la ley citada, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto de que lo haya sido alguna de las señaladas en el art. 4.º:

2.º Considerando que aceptados los hechos como en la sentencia se consignan, y declarándose en ella que el recurrente es el autor de la falsificacion enunciada, es inadmisibile el recurso que se funda exclusivamente en un supuesto contrario al que ha servido de fundamento á la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso, con las costas; lo que se comunique por medio de certificacion á la Audiencia de Cáceres.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital por D. Isidro Palacios y Tejedor con D. Antonio del Cañizo Villasante, como heredero y único testamentario de su padre D. Agustín, sobre pago de 355 escudos 600 milésimas y sus intereses; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 13 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 30 de Julio de 1863 D. Raimundo Vazquez Escudero declaró que era en deber á Don Agustín del Cañizo Higuera la cantidad de 3.170 rs. por resulta de cuentas que habían ajustado entre sí, resto de mayor cantidad que le tenía prestados el referido D. Agustín, obligándose á satisfacerlos en 17 de Diciembre de aquel año, é hipotecando en garantía y seguridad del pago diferentes fincas que se deslindan en concepto de libres de toda deuda:

Resultando que en carta de 20 de Setiembre de 1864 el Don Agustín del Cañizo manifestó á D. Isidro Palacios que podía asegurarle que las fincas que le tenía hipotecadas Raimundo Vazquez eran cada una de ellas de las mejores de su clase; y segun las noticias que tenía, también era muy buena la viña de los Cantareros que quería hipotecar además de aquellas que la hipotecaba á favor del Cañizo quedaria libre tan luego como le satisficiera 3.656 rs. y si él se proponía entregárselos, podía conservar en su poder en prueba de ello la escritura de hipoteca que le entregaria el dador, teniendo á bien contestarle por el mismo de un modo positivo su resolucioin sobre el particular, y á continuacion de la misma carta contestó el D. Isidro Palacios que Juanito iba enterado del asunto y encargado de decir al Raimundo que no le bastaban las fincas que le señalaba, y esperaba se viese en seguida con él:

Resultando que el D. Agustín del Cañizo en documento privado de 26 de Setiembre de 1864, firmado ante dos testigos que lo han reconocido como legitimo, declaró que Raimundo Vazquez le era en deber la cantidad de 3.656 rs., segun constaba de obligacion con hipoteca otorgada en 30 de Junio de 1863; y como quiera que hubiese transcurrido el plazo sin haberle satisfecho la deuda, el Vazquez se había comprometido á hacerlo en su nombre y por convenio de todos D. Isidro Palacios, como en efecto en aquel mismo día de la fecha le había entregado la referida cantidad de 3.656 rs., y el otorgante había entregado á la vez al D. Isidro la citada obligacion, transfiriendo en él todos sus derechos y acciones para que pudiera repetir contra las fincas hipotecadas como si fuera el mismo otorgante, de cuyo derecho respondia en debida forma; añadiendo por nota que aunque en la escritura de obligacion no eran más que 3.170 rs., los 486 reales restantes procedían de otras cuentas particulares que tenía con dicho Raimundo Vazquez:

Resultando que D. Isidro Palacios y Tejedor demandó en acto conciliatorio en 25 de Noviembre de 1865 al Raimundo Vazquez Escudero para que le pagase la cantidad de 7.760 rs. que hasta el día 21 de aquel mes y año le adeudaba, en esta forma: 3.360 rs. que aun le restaba de los 7.288 que le debía de principal y se obligó á pagárselos en el 15 de Abril de aquel año á más tardar, segun obligacion que hizo en 16 de Marzo del mismo, y los 4.400 rs. restantes por la retribucion señalada por vía de indemnizacion de daños y perjuicios, á razon de 20 reales por cada un día de los que trascurriesen despues del dicho día 15 de Abril; y el Raimundo Vazquez, por medio de su apoderado, contestó que desde luego reconocia la deuda de los 3.360 rs., pero no los 4.400, porque era una condicion repugnante el que quisiera cobrar 20 rs. por cada día que pasase:

Resultando que por documento privado de 28 de Enero de 1866 el Raimundo Vazquez Escudero declaró que la deuda que tenía pendiente con D. Isidro Palacios Tejedor procedía de 3.656 rs. que el Palacios entregó al D. Agustín del Cañizo Higuera, ya difunto, el 26 de Setiembre de 1864 á cuenta de lo que le debía: que muchas veces le había reclamado el Don Isidro esta cantidad, y sin embargo por varias y dolorosas circunstancias le había sido y era imposible satisfacerla; mas como en obsequio de la verdad diese el D. Isidro los expresados 3.656 rs., el D. Agustín, bajo la expresa y terminante condicion de que caso de no devolvérselos el otorgante en un término prudente había de responder el Cañizo de la hipoteca consignada en la obligacion que le otorgó en 30 de Julio de 1863, por no estar anotada ó hecha la inscripcioin en el Registro de hipotecas del partido, ó de no servir la citada hipoteca, devolverle la misma cantidad recibida, hacia la presente declaracion libre y espontáneamente para que lo pudiera hacer constar donde y cuando le conviniere; pues esto no obstaba á que el otorgante le reconociese la deuda y sus accesorios, bien en el Don Isidro, bien en D. Agustín, y se declaraba en último término responsable á pagarla cuando tuviera medios al que correspondiese:

Resultando que D. Isidro Palacios Tejedor, previo acto conciliatorio, dedujo la actual demanda en 17 de Setiembre de 1867 pretendiendo se condenase al D. Antonio Cañizo, como heredero de su padre D. Agustín, á que le entregara los 3.656 rs. á que se obligó, con más los intereses correspondientes á todo el tiempo que había estado privado de este capital; y para ello, haciendo

mérito de la escritura de 30 de Julio de 1863 y documentos privados de 26 de Setiembre de 1864 y 28 de Enero de 1866, alegó que las obligaciones habían de respetarse y cumplirse segun los términos de las mismas y condiciones y naturaleza de su constitucion: que el que contrae lo hace para sí y sus herederos: que D. Agustín Cañizo se obligó si Palacios no se reintegraba de lo que dió por Vazquez á responder de su devolucion y perjuicios que se le ocasionasen; pues no otra cosa significa decir que del derecho que Cañizo trasfirió á Palacios, y que era el de subrogarle en todos los que correspondian á aquel contra Vazquez, respondia en debida forma: que siendo estéril é ilusoria la hipoteca constituida, claro era que había llegado el caso de que el heredero de D. Agustín Cañizo respondiera como su padre se obligó á hacerlo de lo que á Palacios se le debía y que no había podido hacer efectivo, cuya obligacion se extendia á los daños y perjuicios que pudieran irrogarse á Palacios, y por tanto al interés correspondiente de todo el tiempo que se había visto privado de su capital y sin poder reintegrarse de él:

Resultando que al contestar la demanda D. Antonio del Cañizo, como heredero y representante de la testamentaria de su difunto padre D. Agustín, pretendió que se le absolviese de ella, y al efecto excepcionó: que siendo D. Isidro Palacios mero pagador por Vazquez de la suma que este debía á D. Agustín del Cañizo, ninguna obligacion contrajo el último para devolverle las sumas que le satisfacía, siendo como era cierta la deuda y cierta la hipoteca á su favor constituida, únicos hechos de que Cañizo podía responder: que el pagador por otro tenía accion para repetir contra este, mas no contra el acreedor cuyo crédito se solventaba; y hallándose en este último caso D. Agustín del Cañizo ó sus causa-habientes; hoy ninguna responsabilidad podria exigírles D. Isidro Palacios, y que el litigante temerario debía ser condenado en las costas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á D. Antonio Cañizo, como heredero de su padre D. Agustín, de la demanda contra él interpuesta por D. Isidro Palacios Tejedor, á quien condenó á perpétuo silencio, sin hacer expresa condenacion de costas:

Resultando que confirmada con las costas dicha sentencia por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia en 18 de Octubre de 1869, D. Isidro Palacios interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º El documento de 26 de Setiembre de 1864, ley en la materia, puesto que en él se obligó D. Agustín del Cañizo á responder en debida forma á Palacios del derecho que le transfirió á fin de que pudiese asegurar el completo reintegro de la cantidad que á nombre de Vazquez satisfizo:

2.º La doctrina fundada en las leyes 3.ª, tit. 11, libro 4.º del Fuero Real; 14, tit. 14, Partida 3.ª, y 24, tit. 5.ª, Partida 5.ª, en virtud de la cual el que contrae lo hace para sí y sus herederos; porque constando de una manera positiva que D. Agustín del Cañizo se obligó á responder á Palacios del reintegro de la cantidad en cuestion, era obligacion de su hijo y heredero D. Antonio satisfacer los compromisos que su padre se impuso:

3.º La ley 1.ª, tit. 1.º de la Novísima Recopilacion, siendo así que por nadie fué puesto en duda el documento de 26 de Setiembre de 1864, ni los términos en que el D. Agustín del Cañizo quiso obligarse:

4.º La doctrina establecida por este Tribunal Supremo de que ni el beneficio de orden, ni el de exccusion que conceden á los fiadores las leyes 9.ª, tit. 18, Partida 5.ª, y 3.ª, tit. 18 del Fuero Real, pueden tomarse en cuenta cuando no hubiesen sido reclamadas en tiempo oportuno; pues aun admitiendo que en el caso de autos la situacion del Vazquez hubiera permitido hacer uso de dichos beneficios, debieron reclamarse en tiempo oportuno y no se hizo:

5.º El beneficio de exccusion que exige como condicion indispensable, segun doctrina establecida por este Tribunal Supremo, que el primer obligado tenga bienes, pues consta en autos que, lejos de poseerlos Vazquez, vivia en sus últimos años y murió amparado por la caridad pública, no habiendo por consiguiente bienes en que poder hacer exccusion:

6.º La ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que prohíbe haga fe en juicio para el objeto de perseguir las hipotecas, segun declaracion expresa de este Tribunal Supremo, aquellos documentos que no se hubiesen registrado, y los artículos 396 de la ley hipotecaria y 333 del reglamento, pues Palacios no podía repetir contra las hipotecas careciendo el título, en cuya posesion se hallaba, de los requisitos prescritos por la ley, y siendo así que Vazquez carecia de toda clase de bienes hipotecados y sin hipotecar, y que las tales hipotecas fueron una pura creacion:

7.º La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, que determina lo que se entiende por novacion y las circunstancias que en ella deben concurrir; siendo doctrina corriente que la novacion no se presume, y en el presente caso, no sólo se presumia la novacion indebidamente, sino contra las terminantes y expresas declaraciones del deudor y del acreedor:

8.º La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo de que «los plazos concedidos al deudor para devolver la cantidad que recibió son un derecho estipulado á su favor con el objeto de facilitar el cumplimiento del contrato, y no deben en manera alguna calificarse de novacion;» pues si Palacios concedió á Vazquez diversos plazos, ni esta ni ninguna de las consideraciones que con él tuvo eran bastantes para asegurar que existió novacion del contrato sin infringir abiertamente la ley 13, título 14, Partida 5.ª y la jurisprudencia establecida:

9.º Y por último, la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en varias sentencias, especialmente en la de 2 de Marzo de 1868, en la cual se determina que en los documentos privados que se comparecen por el dicho de los testigos que en ella intervinieron y que no son redarguidos de falsos, aunque el obligado no se hubiese ratificado por haber fallecido, hacen fe en juicio, porque todos estos supuestos reunia el documento de 1864; siendo de extrañar que hubiese sido calificado de ineficaz y de ningun valor, mucho ménos cuando había sido traído á los autos, no para obligar á un tercero, sino para hacer constar una vez más por las declaraciones del mismo deudor no existió novacion alguna de contrato:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que subrogado D. Isidro Palacios por virtud del documento de 26 de Setiembre de 1864 en los derechos y acciones que correspondian á D. Agustín Cañizo, y habiendo entregado este al primero la escritura de 30 de Julio de 1863, de la que aparecia haber vencido en 17 de Diciembre del mismo año el plazo del pago de la deuda de Vazquez, podía desde luego Palacios ejercitar dichas acciones para obligarse al pago, puesto que dicha escritura reunia los requisitos de instrumento público solemne y legal; porque si bien carecia de la inscripcioin de las hipotecas, tenía en su mano el cesionario obligar al deudor á inscribirlas:

Considerando que en vez de usar de estos derechos, únicos que debía hacerle y le hizo ciertos Cañizo, celebró Palacios nuevos pactos con el deudor, por los que este se obligó á pagarle más que doble cantidad de la que Palacios había pagado por él, cuyos pactos convertian al cesionario en acreedor directo del deudor Raimundo Vazquez:

Considerando, por último, que la deuda cuyo pago se demandó á Cañizo ha quedado extinguida en fuerza de la novación verificada entre el subrogado y el deudor, según la ley 2.ª, título 14, Partida 5.ª, y que por consiguiente ninguna aplicación tienen al presente caso las leyes y doctrinas citadas por el recurrente, por lo que no pudieron ser infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Isidro Palacios contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta capital, y condenamos al recurrente, en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que caso de hacerse efectiva se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaurmar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Noviembre de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 2 de Diciembre de 1870, en el recurso de casación que ante Nos pende por quebrantamiento en la forma, interpuesto por D. Nicolás del Balzo contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en un incidente de responsabilidad contra el Juez de primera instancia de Cartagena D. Juan Urbano Martínez por sus actos en la causa seguida contra Fulgencio Soria y otros sobre incendio de la fonda imperial de dicha ciudad; causa en la que fué acusador privado el D. Nicolás del Balzo:

Resultando que admitido el recurso por la Audiencia, se citó y emplazó en 5 de Noviembre último á las partes para que compareciesen ante esta Sala tercera dentro de los 20 días siguientes al de la citación:

Resultando que recibido el incidente con los documentos prevenidos en el art. 44 de la ley provisional, enumerado el recurso y designado el Magistrado Ponente, se mandó que acreditándose por el recurrente haber verificado el depósito prevenido en el art. 17 de la referida ley, se diera cuenta:

Resultando por la diligencia arreglada en 28 de Noviembre que ha espirado el término del emplazamiento sin que el recurrente se haya presentado ni acreditado la constitución del depósito prevenido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 51 de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales, trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitución del depósito, se declara desierto el recurso, condenándole en las costas; y se devolverá la causa á la Audiencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos desierto el recurso de casación que por quebrantamiento en la forma interpuso D. Nicolás del Balzo contra la sentencia pronunciada en 24 de Octubre último por la Sala primera de la Audiencia de Albacete, y le condenamos en las costas; devolviéndose la causa á dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Páget.—Manuel Almonat y Mora.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 2 de Diciembre de 1870.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SUBSECRETARÍA.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de la una de la tarde del día de hoy para la recepción oficial que se ha de verificar con motivo de la festividad de los Santos Reyes.

MINISTERIO DE ESTADO.

SUBSECRETARÍA.

Despachos telegráficos.

BERLIN (sin fecha), á las cuatro de la tarde; Madrid 5 de Enero, á las nueve y cincuenta y siete minutos de la noche.—Via Cabo.—A la Embajada de la Confederación de la Alemania del Norte.—Madrid.

Oficial.—AMIENS 4.—El General Beuthen sorprendió al enemigo mandado por el General Roy, dispersándolo y cogiéndole tres banderas, dos cañones y 800 prisioneros.»

VERSALLES 5.—El General Manteuffel anuncia que el enemigo tomó la ofensiva el 3 á medio día con fuerzas muy considerables, y fué rechazado cerca de Saignier por una brigada, perdiendo 250 hombres. Una división y un destacamento del Príncipe Alberto defendieron gloriosamente sus posiciones cerca de Bapaume, cogiendo al ejército del Norte 260 prisioneros. Las pérdidas del enemigo fueron enormes, y se retiró durante la noche perseguido por nuestra caballería.

Continúa el bombardeo del frente Esté de París.»

VERSALLES 5, á las diez.—El Rey á la Reina.—A las nueve ha empezado el bombardeo de los fuertes del Sud de París. El tiempo es soberbio y tranquilo: 99 bajo 0, y sin nieve.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Patrimonio de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general se sacan á pública y doble subasta 198 fanegas 10 celemines de trigo existente en la Administración de Aranjuez, Acequia de Jarama é Inspección de Tajo; cuyo simultáneo remate tendrá efecto en este centro directivo y en la citada Administración el día 13 del corriente, á la una de su tarde, estando de manifiesto en ámbos puntos el

pliego de condiciones á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 3 de Enero de 1871.—El Director general, José Abascal.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 622.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Includes entries for PROVINCIA DE CUENCA, Ayuntamientos, and various municipalities.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Includes entries for Ayuntamientos and various municipalities.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 25 de Noviembre de 1870.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS. Tres documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 52.000 rs. Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 785 rs. 64 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES. Doscientos cuarenta y seis documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la creación de 1861, renovacion del año de 1870; por capitales 5.184.000 rs.

Treinta y tres documentos de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 6.437.375 rs. 19 céntos.

Total: 1.049 documentos; por capitales 70.847.441 rs. 33 céntimos; por intereses capitalizables 6.469 rs. 24 céntos; por idem no capitalizables 158.502 rs. 21 céntos; por id. en Deuda amortizable 820.544 rs. 95 céntos; total 71.832.354 rs. 73 céntos.

RESÚMEN.

Cuatro mil seiscientos treinta y seis documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 9.153.796 rs. 31 céntos; por intereses no capitalizables 209.760 reales; total 9.363.556 rs. 31 céntos.

Mil diez y nueve documentos de amortización por conversiones; por capitales 70.847.441 rs. 33 céntos; por intereses capitalizables 6.469 rs. 24 céntos; por id. no capitalizables 158.502 reales 21 céntos; por id. en Deuda amortizable 820.544 rs. 95 céntimos; total 71.832.354 rs. 73 céntos.

Total general: 5.655 documentos; por capitales 80.000.937 reales 64 céntos; por intereses capitalizables 6.469 rs. 24 céntos; por id. no capitalizables 368.262 rs. 21 céntos; por id. en Deuda amortizable 820.544 rs. 95 céntos; total 81.195.914 rs. 4 céntos.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—El Jefe del Departamento de Emision, Estéban Morales.—Conforme.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

SECCION Y GABINETE CENTRAL DE CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 2 de Enero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
24	Antonio Navajas.....	Villena.
25	Benito Márcos.....	Calatayud.
26	Calles, hermanos.....	Avila.
27	Cárlos María Brú.....	Valencia.
28	Cármen Gamboa.....	Chamartin.
29	Celedonio Aldama.....	Anguiano.
30	Conde de la Cañada.....	Ciudad-Real.
31	Cármen Lozano.....	Sevilla.
32	Francisco L. de Guevara.....	Riezu.
33	Francisco Laporta.....	Alcoy.
34	Gabino Martín.....	Anguiano.
35	José Esteve.....	Valencia.
36	Julian A. Nuñez.....	Guadalajara.
37	José Picós.....	Fuencarral.
38	Miguel Saco.....	Guadalajara.
39	Manuela Elguezabal.....	Valmaseda.
40	Mariano García Ojero.....	Ceramos.
41	Matilde Torronledas.....	Palomos.
42	Marqués Arco.....	Cartagena.
43	Pedro Rodríguez.....	Benavides.
44	Ramon Losa.....	Jaen.

Madrid 3 de Enero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 3 de Enero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
45	Anselmo Garrido.....	Casa-Tejada.
46	Antonio de Cevallos.....	Barcelona.
47	Antonio Radix.....	Idem.
48	Amalia Perez.....	Idem.
49	Cirilo Fernandez Cuervo.....	Leganés.
50	Domingo Alonso.....	Benavente.
51	Enrique Mantasto.....	Salamanca.
52	Francisco Gonzalez.....	Manzanares.
53	Juan Castillo.....	Pinsegro.
54	Justo Francés.....	Toledo.
55	José Lufuente.....	Leganés.
56	José Cármen.....	Archidona.
57	Julian Gomez.....	Búrgos.
58	Lúcas Torrecilla.....	Guadalajara.
59	Leon Bofarull.....	Tarragona.
60	Manuel Campos.....	Yérica.
61	Marquesa Villagarcía.....	Carabanchel.
62	Marqués de Puerto.....	Bilbao.
63	María F. Lopez.....	Toledo.
64	Miguel Moñente.....	Zaragoza.
65	Sebastian Montiel.....	Bilbao.
66	Salomon del Valle.....	San Sebastian.
67	Vicente E. Fernandez.....	Cartagena.

Madrid 4 de Enero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SUBSECRETARÍA.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en telegrama de 3 del corriente, dice al Sr. Ministro de Ultramar lo siguiente:

«En nombre de la poblacion leal de esta isla, de sus corporaciones todas, del ejército, la Marina y Voluntarios, ruego á V. E. se sirva felicitar á S. M. el Rey, y tributarle su respetuoso homenaje.»

El Gobernador superior civil de Filipinas participa por conducto del Cónsul de España en Marsella, con fecha 9 de Noviembre último, que no ocurría novedad en aquel Archipiélago.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa por conducto del Cónsul de España en Londres, con fecha 10 de Diciembre último, que el estado sanitario de la isla es regular, y que el orden público continúa inalterable.

Academia de Medicina de Madrid.

Socorros legados por el Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio, so cío de número que fué de esta corporacion.

Segun disposicion testamentaria de este Sr. Académico, se adjudicarán dos socorros de 5.000 rs. cada uno á dos viudas ó hijas mayores, solteras, de dos Médicos rurales que haya n

ejercido su profesion en España por más de tres años de una manera honrosa y recomendable en las más pequeñas poblaciones ó aldeas y con las más cortas remuneraciones. El reunir á estas circunstancias la de haber sido victima de una enfermedad epidémica será motivo de decidida preferencia.

Las personas que opten á estos socorros no han de disfrutar de viudedad de Monte-pío facultativo ni no facultativo.

Se optará á estos socorros por instancia de parte, acompañada de una justificacion de las expresadas circunstancias y condiciones, que consistirá en:

1.º Una certificación del Ayuntamiento del pueblo en que haya ejercido el causante, visada por el Subdelegado respectivo, con expresion de las utilidades que obtuviera como tal Facultativo y del concepto que haya merecido por su comportamiento.

2.º Certificación de los Profesores que le hayan asistido en el caso de haber muerto de enfermedad epidémica.

3.º Copia simple del título de Médico del difunto Profesor.

4.º Todos los demás documentos que se crean convenientes para acreditar los extremos enunciados.

5.º Las viudas ó huérfanas que resulten agraciadas deberán presentar además, ántes de recibir los socorros, la fé de casamiento y la de defuncion del causante y copia de la cabeza, pié y cláusula de la institucion de herederos de su testamento, circunstancias que por de pronto consignarán los interesados bajo su firma en las solicitudes que dirijan á la Academia.

Las instancias documentadas se recibirán en la Secretaría de la Academia, calle de Cedaceros, núm. 13, cuarto bajo, hasta el 31 de Agosto de 1874 inclusive, y los socorros se entregarán en la sesion inaugural de 1874.

Madrid 4 de Enero de 1874.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Debiendo procederse en un plazo breve á la reorganizacion del cuerpo de Orden público, en el cual y además existen hoy varias plazas vacantes, se invita á los licenciados del Ejército, de la Armada y de la Guardia civil y Carabineros que aspiren á plaza de *agentes* en aquel cuerpo, á que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Gobierno.

Madrid 5 de Enero de 1874.—El Gobernador, I. Rojo Arias.

Diputacion provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en la GACETA del dia 5 del corriente, número 5, el anuncio para las subastas de chocolate y lienzo con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 14 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 5 de Enero de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon de Torres, ó á sus herederos, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Administracion á satisfacer el débito que le resulta por el concepto de herencias, mejoras y legados.

Sevilla 3 de Enero de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon. S—4

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Alfonso Martinez, ó á sus herederos, para que en el término de 15 dias, contados desde que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Administracion á satisfacer el débito que les resulta por el concepto de herencias, mejoras y legados.

Sevilla 3 de Enero de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon. S—5

Banco de Santander.

Su situacion en 31 de Diciembre de 1870.

	Reales.	Cénts.
ACTIVO.		
Caja.—Metálico.....	2.585.892	54
Cartera. { Del Banco.....	25.870.002	61
{ De cuentas corrientes.....	160.743	43
Garantías.....	3.239.400	
Valores en depósito.....	169.507.734	43
Cuentas transitorias.....	472.318	41
Moviliario.....	88.140	87
Gastos generales.....	101.504	46
	202.025.736	45

PASIVO.

Capital.....	7.000.000	
Billetes en circulacion.....	5.517.700	
Cuentas corrientes.....	10.654.570	67
{ Por saldo.....	160.743	43
{ Por efectos al cobro.....	160.743	43
Depósitos en efectivo.....	2.223.419	18
Efectos á pagar.....	401.760	
Depositantes.....	172.825.577	88
Corresponsales.....	1.850.635	79
Dividendos á pagar.....	48.887	80
Fondo de reserva.....	1.100.000	
Ganancias y pérdidas.....	542.472	50
	202.025.736	45

El Director gerente, Antonio del Diestro.—El Tenedor de libros, Antonio Salcines. X—233

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Efectuado en el dia de hoy el sorteo de las 40 acciones del empréstito de la villa de Madrid de los Sres. Erlanger y compañía, que entre las 424.610 existentes en la actualidad habian

de amortizarse con premio, lo han sido las señaladas con los números siguientes:

Cédulas.	Números.	PREMIOS.— Rs. vn.	Cédulas.	Números.	PREMIOS.— Rs. vn.
1	140.373	380.000	21	111.783	
2	91.438		22	122.280	
3	96.034	7.600	23	367.604	
4	378.261		24	296.385	
5	237.912	3.800	25	399.826	
6	133.975		26	81.252	
7	160.649		27	211.850	
8	314.751		28	232.844	
9	82.475		29	145.282	
10	270.679		30	145.492	
11	305.328		31	327.683	760
12	79.328	4.140	32	83.174	
13	41.691		33	306.770	
14	252.935		34	127.854	
15	260.822		35	196.700	
16	198.173		36	284.636	
17	237.893		37	272.089	
18	367.444	760	38	162.720	
19	169.547		39	392.135	
20	383.346		40	382.066	

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de Enero de 1874.—El Secretario, José Diez y Blanco.

Alcaldía constitucional de Valmaseda, provincia de Vizcaya.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 3.000 pesetas anuales satisfechas del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* y en la GACETA DE MADRID.

Valmaseda 2 de Enero de 1874.—El Alcalde, Ezequiel de Villa. V—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—Habiéndose suspendido la junta de acreedores de D. Francisco Guillen para el nombramiento de síndicos señalada para el día de hoy, se ha vuelto á señalar de nuevo para que tenga efecto el día 7º del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 3 de Enero de 1874.—El Escribano, Antolin Murga. X—17

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se saca á la venta en pública subasta y término de 20 dias la mitad de la posesion coto redondo titulada El Pego, sita en el pueblo de su nombre, provincia de Zamora, compuesta de buertos, fincas urbanas, cortinas, bodegas, lagares, eras, hornos de cocer ladrillo y teja, con sus casetas para los trabajadores, pozos de abundantes aguas, varios terrenos plantados de viñedo, 183.600 cepas de diferentes edades y en buen estado de vida, y árboles frutales; cuya posesion está tasada por su bien en la cantidad de 160.144 escudos 850 milésimas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion; y para cuyo remate se ha señalado el dia 31 de Enero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el edificio que fué de las Salesas, plaza del mismo nombre.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Pedro José Vigil. X—18

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, referendada por mí en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Francisco Pastor Just contra el Excmo. Sr. D. Alejandro Oliván sobre pago de escudos, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una dehesa titulada Solana de la Vera y Anchurones, situada en término municipal de Alcobá, partido judicial de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real, su cabida 2.925 hectáreas, 32 áreas y 41 centiáreas.

Y otra dehesa titulada Risco-Bermejo y Arroyo Grande, sita en el mismo término, de haber 1.081 hectáreas, ocho áreas y 20 centiáreas; cuyas dehesas se hallan tasadas por los peritos D. Miguel Gomez y Don Francisco Salmeron, la primera en la cantidad de 249.734 pesetas 25 céntimos, y la segunda en la de 25.170 pesetas; y para cuyo remate, que ha de celebrarse en dicho Juzgado y en el del partido de Piedrabuena, en sus respectivas audiencias, se ha señalado el dia 14 de Febrero próximo, á la una de su tarde.

Lo que se hace saber á fin de que los que deseen tomar parte en dicha subasta lo verifiquen el dia, hora y en los sitios designados. Madrid 31 de Diciembre de 1870.—Vicente Reyter. X—19

En virtud de providencia del Sr. D. Julian de la Cantera y Rodriguez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada ante el Escribano numerario del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, en autos que siguen los Procuradores D. Francisco Muñoz y D. Manuel García Besteiro contra la testamentaria del Sr. Marqués de Villanueva de la Sagra, se saca á la venta en subasta pública una casa-palacio situada en Torrelaguna, titulada palacio de Villanueva de la Sagra, señalada con el número 9, que consta de planta baja, principal, algo de segunda y sótano; (su superficie 12 áreas 25 centiáreas; incluso el patio, que tiene en su centro un área 44 centiáreas; linda por Saliente con el corral de la Villa; Mediodía huerta-olivar de esta testamentaria; Norte plaza del Coso; Poniente casa de D. Feliciano Martínez; tasada en 20.500 pesetas, ó sean 82.000 rs.; y cuyo remate tendrá lugar el dia 30 del próximo mes de Enero, y hora de las doce de su mañana, en los estrados del Juzgado y en el de Torrelaguna, siendo admisible la proposicion que cubra las dos terceras partes del precio de la tasa.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—Por mandato de S. S., Pablo Gargantiel. X—20

Hecha liquidacion del principal reclamado y costas causadas en los autos ejecutivos que en este Juzgado de la Inclusa y Escribanía del que suscribe siguen D. José de Baños y otro contra D. Manuel Gomez, cuyo domicilio se ignora; y conforme la parte actora con dicha liquidacion, ha recaido con fecha 15 del mes actual, un auto, que comprende el particular siguiente: «Siga la vista por igual término de dos dias para el ejecutado (D. Manuel Gomez).»

Y para que sirva á este de notificacion, de mandato judicial firmo el presente en Madrid á 27 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Luis Escobar. X—21

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en autos á instancia de la Sociedad Monte-pío universal con D. Eugenio Garcia Gonzalez y su mujer Doña Francisca González Baquero, que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, se venden en pública subasta 96 pedazos de tierra sitos en término de Grádejes, provincia y partido judicial de la ciudad de León, que comprende una superficie en medida del país de 1.128 eminas de riego, equivalentes á 70 hectáreas, 93 áreas y 56 centiáreas, con 20.146 chopos y olmos de todas clases, bajo el precio de 1.249.165 rs. en que fueron valuadas con dicho arbolado; y el remate de las referidas fincas tendrá lugar simultáneamente en

este Juzgado y en el de Leon el dia 26 de Enero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de cada finca en particular ó de todas juntas, y que para tomar parte en la subasta se hace preciso consignar previamente la suma de 2.500 pesetas; y el justiprecio y demás pormenores estarán de manifiesto en la referida Escribanía, plazuela del Angel, núm. 16, cuarto tercero, todos los dias de diez á doce de la mañana.

Madrid 31 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Villarrubia. X—22

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 6.724, de cuarta época, su fecha en Madrid á 19 de Enero de 1837, suscrita por D. Francisco Galindo, en virtud de poder, bajo la cual reclamó la capitalización y abono de un juro correspondiente á la obra pia memoria fundada en la Puebla de Sancho Perez, provincia de Badajoz, por D. Pedro Sanchez Lorenzo sobre el antiguo derecho de lanzas y media anata de mercedes, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, núm. 1, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—23

D. Cristóbal Francisco Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los cortos bienes quedados por fallecimiento de D. Gerardo Castellar y Benabarré, Teniente que fue del batallón de San Quintín de la isla de Cuba, que falleció á bordo del vapor correo Canarias la noche del 30 de Octubre último, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; prevenidos que pasados sin que lo verifiquen se les tendrá por desahucados de su derecho, y las providencias que se dicten las parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 30 de Diciembre de 1870.—Cristóbal Francisco Muñoz.—Juan Cruz Lopez. C—X—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, y habiéndose declarado por ella en concurso voluntario á D. Manuel Esteves y Tramblet, de este vecindario, por el presente se llama á sus acreedores á fin de que en el término de 30 dias se presenten con el título justificativo de sus créditos.

Jerez de la Frontera 31 de Diciembre de 1870.—José Ponglioni. J—X—1

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el dia 30 del próximo mes de Enero en la audiencia de S. S., Palacio de Justicia, una casa sita en la villa de Aranjuez y su calle de las Infantas, señalada con el núm. 24 moderno y 17 antiguo de la manzana 15, compuesta de cueva, planta baja, principal y buhardilla, en una superficie de 1.581 pies cuadrados, ó sean 666 metros 23 centímetros; habiendo sido retasada por segunda vez en la cantidad de 12.580 pesetas, á rebajar cargas, no incluyendo el terreno por pertenecer al Patrimonio de la Corona; advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la segunda retasa.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—Ezequiel Arizmendi. M—X—2

D. Antonio Fernandez de Combarro y Gomez, Teniente y Juez fiscal de esta comision militar.

Ignorándose el punto donde se hallan los paisanos Francisco Hierro, vecino de Cubillo de Ebro, y Pio Campo Argüero, vecino de Sasamon, á quienes estoy procesando por delito de rebelion carlista y extraccion de raciones en varios pueblos de la provincia de Burgos; usando de la jurisdiccion que conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dichos Francisco Hierro y Pio Campo Argüero, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza y provincia, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales de esta plaza, sin más llamamiento ni emplazamiento, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

Publíquese en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, y fijese en el sitio más público de esta ciudad para que llegue á conocimiento de todos.

Burgos á 2 de Enero de 1874.—El Fiscal, Antonio Fernandez de Córdoba.—Por mandato del Fiscal, Isidro Carazo. B—20

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Hago saber que en este Juzgado por la Escribanía del refrendatario se sigue causa de oficio contra Pedro Baracaldo, expósito, de edad de 46 años, residente en la anteiglesia de Mungua, sobre hurto de 4.070 pesetas á Andrés Sañudo, cuyo paradero y vecindad se ignoran, á quien por lo tanto, á virtud del presente se le requiere en forma para que en el término de 15 dias comparezca si quiere convenirle á tomar parte en dicho procedimiento; pasado el cual sin verificarlo se continuará adelante hasta pronunciar sentencia ejecutoria.

Guernica 30 de Diciembre de 1870.—Florentino Velasco.—Por su mandato, Vicente de Galarza. G—2

D. Juan de Orta Rubio, Juez de este partido.

Hago saber como en este Juzgado se sigue expediente sobre la devolucion á D. Patricio Navarrete de la fianza que prestó en 29 de Enero de 1863, como Registrador de la propiedad de este partido, por la suma de 4.200 escudos; y en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad y en la ley hipotecaria, se anuncia por término de tres años, que concluyen el 31 de Diciembre de 1874, para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir accion contra el expresado D. Patricio á fin de que lo verifiquen dentro de dicho término.

Dado en Huelva á 4.º de Enero de 1874.—Juan de Orta Rubio.—Por mandato de S. S., José María de la Corte. H—1

D. Juan de Orta Rubio, Juez de este partido.

Hago saber como en este Juzgado se ha instruido expediente sobre devolucion á los herederos de D. Lucas Lozano y Roldan de la fianza que prestó como Registrador de la propiedad de la ciudad de Moguer; y en cumplimiento á lo mandado por la Superioridad y en la ley hipotecaria, se anuncia por término de tres años, que empezaron en 1.º de Enero de 1870 y concluyen el 31 de Diciembre de 1872, para que llegue á noticia de los que tengan que deducir accion contra el expresado D. Lucas Lozano á fin de que lo verifiquen dentro de dicho plazo.

Huelva 1.º de Enero de 1874.—Juan de Orta Rubio.—Por mandato de S. S., José M. de la Corte. H—2

D. Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi tercero, y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Salvador Fernandez de la Sombra, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue ante el infrascrito Escribano por estas; apercibido que de no comparecer será declarado contumaz y rebelde, y por incursión en las penas de la ley, parándole el perjuicio que haya lugar las providencias que en su ausencia y rebeldía se dicten.

Cádiz 29 de Diciembre de 1870.—Felipe Uria.—José María Clavero. C—3

D. Joaquín José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, de que el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente hago saber que con fecha 26 de Setiembre de 1869 falleció el Registrador de la propiedad de este partido D. Francisco Trasgallo; y debiendo devolverse á sus herederos la fianza que aquel prestó para el desempeño de su cargo en el término de tres años, conforme á lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia al pú-

blico á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Laredo á 28 de Diciembre de 1870.—Joaquín José de la Ballina.—Por su mandato, Andrés de Rozas Pastor. L—2

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Ledesma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisca Hernandez Moro, natural de la Bóveda, y vecina de San Martín del Castañar, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante con el fin de responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que se sigue á la misma y otros por suponerles autores del hurto de un cerdo, hasta ahora de ignorada procedencia, en la noche del 12 para el 13 de Octubre último; apercibiéndola que de no presentarse dentro de dicho término se la declarará rebelde y contumaz en este Juzgado, parándole el perjuicio consiguiente.

Ledesma 31 de Diciembre de 1870.—Trifon Perez.—Por su mandato, Francisco Hernandez. L—3

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Ignacio Caballero y Sanchez, que ha habitado en la calle de la Ruda, núm. 2, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de que pueda tener lugar la práctica de una diligencia en causa criminal que contra el mismo se sigue por amenazas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1874. M—9

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. José T. Sanchez de las Matas, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Antonio Lopez Menendez para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio de las Salesas, plazuela titulada del mismo nombre, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa criminal que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1874. M—10

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Pascual Miralles, de oficio jornalero, vecino de esta capital, que habita en la calle de la Ventosa, para que dentro de ellos se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de que responda de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre lesiones inferidas á Antonio Rama y Sebastian Reyes; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Enero de 1874. M—11

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de ella, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, por medio del presente primer edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Bernardo Vega, conductor del carro número 961, el cual se encierra en la era del Mico, para que dentro de dicho término se presente en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre atropello; advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1870. M—12

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Ramon Romero y Sanchez para que en el término de nueve dias improrrogables se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Benito Gutierrez á prestar cierta declaracion; apercibido que de no efectuarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Escribano, Gutierrez. M—13

NOTICIAS OFICIALES.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 5 DE ENERO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-40, 05, 20, 15, 40 y 45; á plazo, 27-30 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 32-40, 20 y 32-00; no publicado, 31-75 p.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 96-40 y 50.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 73 1/2, 72-90, 73-05 y 72-75; á plazo, 73-15 fin cor. vol.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Junio de 1854, de 2.000 rs., no publicado, 88-00.

Obligaciones generales por ferro-carries, de 2.000 rs., publicado, 50-00, 49-90 y 50-00; no publicado, 49-90.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-25.

Acciones del Banco de España, id., 451-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-15 y 50-10.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their corresponding values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 4 de Enero.—Consolidados, á 92 1/4. MARSELLA 4 de Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 5/8.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE ENERO DE 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 4, Idem mínima de id... -5, Diferencia... 9, Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... -9,5, Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 19,4, Idem id. dentro de una esfera de cristal... 34,0, Diferencia... 14,9, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 3 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for barometric pressure, temperature, and humidity.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 4 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for barometric pressure, temperature, and humidity.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 5 de Enero de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Comunicaciones

Según los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao y San Sebastian, y nevó en Leon, Teruel, Toledo y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; á 0'57 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 4'36 el kilogramo.

Carne de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
 Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo.
 Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'35 á 0'44 el kilogramo.
 Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
 Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
 Idem mineral, á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
 Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
 Patatas, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.
 Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decalitro.
 Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'53 á 6'34 el decalitro.
 Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decalitro.
 Trigo, de 12'25 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectolitro.
 Cebada, de 5'45 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	124
Carneros.....	322
Corderos lechales.....	161
Terneras.....	41
Cabritos.....	24
Cerdos.....	172
TOTAL.....	844

Su peso en libras... 90.851.—Idem en kilogramos... 48.003.803.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 5 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—A las doce del día de mañana se verificarán en la iglesia de Nuestra Señora de Atocha las honras fúnebres por el eterno descanso del Excmo. Sr. D. Juan Prim.

Se ha publicado el núm. 6 del tomo 3.º del *Boletín-Revista* de la Universidad de Madrid, correspondiente al 25 de Diciembre último, que contiene las materias siguientes:

Simbolismo del símbolo de los Apóstoles (conclusion), por D. Antonio M. García Blanco.—*La enseñanza* (continuación), por D. I. García Corral.—*Sobre la división de las Ciencias matemáticas*, por D. Luis de Rute.—*Revista de los progresos científicos* (continuación), por D. Francisco M. Tubino.—*El Istmo de Suez*, por D. Manuel Parrilla.—*Alejandro de Humboldt* (conclusion), por D. M. Juderías Bänder.—*Variaciones meteorológicas efectuadas en el mes de Julio de 1870.—Colección legislativa de Instrucción pública* (continuación).

El conocido y distinguido Médico de esta capital D. Marcial Taboada ha abierto al público su consulta especial de enfermedades nerviosas y del aparato locomotor, y sus gabinetes de duchas frías, electrización, pulverización &c.

En la sección de anuncios verán nuestros lectores el correspondiente á este establecimiento.

ANUNCIOS.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicación del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administración por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado suscripción; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres días siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

DENTRO DE BREVES DIAS SE PUBLICARÁ, COMO suplemento extraordinario al número de la GACETA correspondiente al 31 de Diciembre último, un índice alfabético por orden de materias de las disposiciones legislativas publicadas en todo el año de 1870.

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edición oficial, que comprende la Constitución.—Ley para la elección de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

CONSULTA ESPECIAL DE ENFERMEDADES NERVIOSAS y del aparato locomotor.—Gabinete de duchas, electrización, pulverización é inhalación, bajo la dirección de D. Marcial Taboada.—Infantas, 14, de doce á dos.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—El Consejo de administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposición de compra de la casa núm. 46 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 3 de Enero próximo para la licitación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—2534—25

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de carbon de Belmez.—En el sorteo público celebrado el día 29 de Diciembre último ante el Consejo de administración de esta Compañía, con asistencia del Sr. Inspector del Gobierno, para la amortización de 675 obligaciones, han sido agraciados por la suerte los números siguientes:

PRIMERA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 174 obligaciones.					
459	14.288	26.390	36.796	50.899	60.830
800	14.979	26.444	37.553	50.912	61.242
1.221	15.132	26.591	37.699	51.296	62.201
1.733	15.888	26.599	38.010	51.299	62.217
2.251	16.968	26.667	38.094	51.533	62.299
2.701	17.211	26.699	38.869	52.241	63.344
4.955	17.798	26.784	38.996	52.255	63.770
5.179	18.507	27.146	39.239	53.405	63.803
5.339	19.955	27.219	39.585	53.666	64.207
6.588	20.077	28.342	39.688	53.747	64.611
6.856	20.417	28.343	40.090	54.145	65.571
6.907	20.535	28.371	40.323	54.407	65.966
7.715	20.532	30.052	42.034	54.471	66.275
7.789	20.930	31.635	42.213	55.100	66.476
9.563	21.098	32.262	42.251	55.375	66.600
10.005	21.774	32.485	42.533	55.409	66.662
10.066	22.126	33.130	43.011	56.159	66.825
10.588	22.145	33.775	43.487	56.500	67.227
11.121	23.134	33.866	43.769	56.677	67.454
11.121	23.395	33.984	44.006	56.797	67.787
11.355	23.944	34.178	44.502	56.998	68.480
11.815	24.431	35.225	45.589	57.436	68.622
12.203	24.442	35.460	45.596	58.143	69.220
12.423	24.444	35.522	45.811	59.503	69.450
12.724	24.571	35.534	46.220	59.905	70.041
12.861	25.389	35.599	47.980	60.110	71.219
13.663	25.553	35.955	47.998	60.355	
13.688	26.270	36.596	50.447	60.441	
43.950	26.277	36.644	50.566	60.635	

SEGUNDA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
72.556	73.722	74.663	76.262	77.692	81.171
72.606	73.842	75.369	76.400	78.289	81.636
72.627	74.440	76.000	76.634	78.892	81.954
73.530	74.449	76.180	77.117	80.063	81.963

TERCERA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
83.703	85.230	85.713	86.887	87.929	90.764
84.698	85.344	86.161	87.311	89.650	91.160
85.127	85.383	86.636	87.449	90.044	91.447
85.174	85.687	86.846	87.708	90.069	91.729

CUARTA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
92.555	93.967	94.693	96.777	99.577	101.115
92.797	94.178	95.742	97.879	100.098	101.253
93.397	94.253	96.642	98.829	100.936	101.322
93.620	94.688	96.670	99.008	100.945	101.716

QUINTA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
102.530	104.347	105.839	106.997	107.741	109.329
102.542	104.426	106.393	107.222	107.767	110.024
103.329	104.672	106.614	107.379	108.577	110.087
103.377	105.516	106.822	107.522	108.724	110.388

SEXTA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
112.187	113.012	114.235	115.704	117.125	119.339
112.371	113.016	114.266	115.723	117.494	120.196
112.636	113.193	115.396	116.399	118.296	121.429
112.969	114.235	115.537	116.488	119.124	121.729

SÉTIMA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
122.666	123.552	124.939	125.915	127.420	130.335
122.692	123.719	124.966	126.338	127.717	130.532
123.225	123.782	125.551	126.644	128.635	131.396
123.500	124.800	125.800	126.991	130.265	131.860

OCTAVA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
132.221	133.727	134.888	136.732	138.272	139.864
132.446	133.884	135.525	136.773	138.778	140.098
133.024	133.915	136.221	137.096	139.114	140.981
133.658	134.111	136.522	137.487	139.777	141.581

NOVENA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
142.222	142.888	145.462	146.692	148.483	149.906
142.317	143.229	145.488	147.088	148.666	151.171
142.747	145.009	145.614	147.773	149.221	151.188
142.842	145.333	145.773	148.422	149.822	151.996

DÉCIMA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
152.220	152.634	153.403	153.846	155.533	159.279
152.239	152.982	153.411	154.444	156.340	159.673
152.425	153.033	153.467	154.532	157.111	160.009
152.433	153.344	153.563	155.399	157.118	161.722

UNDÉCIMA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
162.035	164.401	168.050	168.402	169.328	170.048
162.090	165.555	168.214	168.460	169.460	170.055
163.022	166.042	168.302	169.218	170.004	171.014
164.325	167.300	168.322	169.322	170.045	171.218

DUODÉCIMA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
172.741	173.971	174.917	176.891	180.142	181.349
172.935	174.238	176.793	177.199	180.594	181.358
173.199	174.609	176.799	177.342	180.782	181.460
173.902	174.911	176.879	178.234	181.199	181.789

DÉCIMATERCERA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
182.042	183.519	185.692	187.582	190.711	191.399
182.340	184.100	185.794	190.366	190.796	191.537
182.794	184.592	186.907	190.394	191.004	191.549
183.011	184.902	187.024	190.682	191.095	191.897

DÉCIMACUARTA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
193.091	194.399	197.392	200.198	200.909	201.790
194.025	195.192	197.490	200.414	200.934	201.794
194.093	195.724	199.020	200.572	201.079	201.900
194.394	196.642	200.000	200.900	201.094	201.946

DÉCIMAQUINTA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
203.092	203.979	204.482	207.495	210.095	211.079
203.790	204.009	204.589	208.573	210.535	211.540
203.934	204.019	205.922	209.220	210.692	211.574
203.952	204.029	205.988	210.093	211.049	211.944

DÉCIMASEXTA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
212.109	214.087	215.924	217.007	219.017	220.194
212.179	214.153	216.013	217.834	219.309	220.694
213.092	214.197	216.656	217.944	220.146	220.900
213.413	215.511	216.996	218.900	220.153	221.594

DÉCIMASETÍMA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
222.309	223.019	224.130	225.773	229.720	231.108
222.742	223.931	224.555	227.203	230.095	231.503
222.889	224.007	224.649	227.592	231.000	231.504
222.933	224.059	225.099	228.892	231.092	231.583

DÉCIMOCTAVA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
232.099	234.719	237.934	240.007	241.592	241.592
232.993	237.004	238.838	240.024	240.824	241.694
234.017	237.200	239.126	240.029	240.912	241.757
234.107	237.803	239.450	240.515	241.450	241.906

DÉCIMANOVENA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
242.330	245.771	247.112	248.934	250.214	251.444
242.788	246.114	247.289	249.230	250.314	251.799
243.502	246.395	247.559	249.257	250.349	251.888
243.501	247.034	247.903	250.087	250.397	251.977

VIGÉSIMA SÉRIE.					
Corresponde amortizar 24 obligaciones.					
252.557	254.923	255.993	258.993	260.094	260.876
253.974	255.387	256.903	259.003	260.147	26